

Informe 6/2008 sobre el
Anteproyecto de Ley de
Policía Local de la Comunidad
de Madrid

Consejo Económico y Social
Comunidad de Madrid

El Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid tiene entre sus funciones la de emitir Informe preceptivo no vinculante, con carácter previo a la aprobación de Proyectos de Ley y de Decreto del Consejo de Gobierno sobre la política económica y social de la Comunidad de Madrid, según dispone el párrafo b) del artículo 4 de la Ley 6/1991, de 4 de abril, de creación del Consejo Económico y Social.

Previo debate en la Comisión de Trabajo creada al efecto, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid, bajo la presidencia de su titular, D. Francisco Cabrillo Rodríguez, en su sesión de hoy, día 22 de diciembre de 2008, aprobó por dieciocho votos a favor, nueve en contra y una abstención, el siguiente

INFORME

INFORME 6/2008 SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE POLICÍA LOCAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

1. Información recibida.

El texto del Anteproyecto de Ley tuvo su entrada en este Consejo el día 13 de noviembre de 2008, con carácter ordinario, acompañándose al mismo Informe sobre la solicitud de dictamen al Consejo Económico y Social, Memoria económica, Informe de necesidad y oportunidad, Informe de impacto por razón de género, Informe de los Servicios Jurídicos e Informe de la Dirección General de Función Pública.

El día 18 de noviembre de 2008 compareció D. Alejandro Halffter Gallego, Viceconsejero de Presidencia e Interior de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, acompañado por D. Enrique Barón Castaño, Director General de Seguridad e Interior y D. Agustín Carretero Sánchez, Gerente de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, a fin de someterse a las cuestiones y preguntas planteadas, en relación al Anteproyecto de Ley de Policía Local de la Comunidad de Madrid, por los componentes de la Comisión de Trabajo.

2. Contenido del Anteproyecto de Ley.

Consta de Exposición de Motivos, cuatro Títulos desagregados en siete Capítulos, con un total de sesenta y seis artículos, siete Disposiciones adicionales, seis Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria y cinco Disposiciones finales.

La **Exposición de Motivos** recoge las razones que aconsejan la necesidad de una nueva norma que sustituya la actual

regulación, que data de 1992, a fin de dar respuesta a las nuevas demandas sociales en materia de seguridad, especialmente en lo que se refiere a erradicación de la delincuencia, protección de menores y lucha contra la violencia de género. Asimismo, se pretende que la ley incorpore las modificaciones más recientes de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y las regulaciones previstas en el Estatuto Básico del Empleado Público. Finalmente, se considera necesario que la ley regule las Brigadas Especiales de Seguridad de la Comunidad de Madrid, que, desde el año 2004, vienen funcionando mediante acuerdos con diversos entes locales de la Región.

El Título preliminar, "**Disposiciones Generales**", contiene cuatro capítulos.

El Capítulo I, "**Coordinación de los Cuerpos de Policía Local**", se compone de los artículos 1 a 3, que determinan el objeto y ámbito de aplicación de la norma y definen la coordinación de los Cuerpos de Policía Local, describiendo las actuaciones a través de las que se desarrolla dicha función, que se atribuye a la Consejería competente en materia de Interior. Asimismo, se enumeran los principios básicos que deben impulsar la coordinación de políticas de seguridad.

El Capítulo II, "**Cuerpos de Policía Local**", consta de los artículos 4 a 11, en los que se atribuye la competencia para su creación en los municipios de la Comunidad de Madrid, se determina su denominación genérica y se define su naturaleza jurídica como institutos armados de naturaleza civil. A su vez, se

circunscribe su ámbito de actuación al municipio respectivo, aún cuando se determinan las circunstancias excepcionales en las que se permite su actuación fuera del mencionado ámbito; por otra parte se regula la colaboración entre municipios a los efectos de cesión temporal de efectivos, uso compartido de instalaciones o la posibilidad de asociarse, en el caso de municipios limítrofes y con escasez de recursos, para poner en práctica la ejecución de las funciones asignadas a los Cuerpos de referencia. Finalmente, se determina la uniformidad, única para todos los Cuerpos de Policía Local, el uso de armamento y la disponibilidad de medios materiales.

El Capítulo III, **“Funciones de los Cuerpos de policía Local”**, artículos 12 a 15, prohíbe la gestión indirecta de las competencias sobre seguridad pública de las Corporaciones Locales y enumera las funciones de los Cuerpos de Policía Local. Establece los criterios de comunicación entre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y determina los supuestos en los que los Cuerpos de Policía Local deben actuar bajo la coordinación de la Consejería competente en materia de Interior.

El Capítulo IV, **“Principios básicos de actuación”**, artículos 16 a 22, establece los principios básicos a los que se debe ajustar la actuación de los miembros de los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de sus funciones, en lo que respecta a las exigencias del ordenamiento jurídico, a las relaciones con los ciudadanos y al tratamiento de los detenidos. Asimismo, se determina que la dedicación profesional, de los miembros de los Cuerpos de Policía Local, exige su actuación en cualquier momento en defensa de la ley y la seguridad pública, así como la obligación de guardar secreto profesional. Por último, se establece la responsabilidad personal directa de los miembros de los Cuerpos de Policía Local, en razón de sus actuaciones

profesionales, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial de la administración respectiva y con independencia de la asistencia letrada, exigida por la ley, que debe ser provista por las Corporaciones locales.

El Título I, **“Brigadas Especiales de Seguridad de la Comunidad de Madrid”**, alberga los artículos 23 a 30. Establece que las Brigadas son unidades formadas por efectivos pertenecientes a los Cuerpos de Policía Local que desempeñarán exclusivamente tareas de seguridad ciudadana y desarrollarán funciones de prevención y erradicación de la delincuencia. Las funciones específicas se determinarán por el titular de la Consejería competente en materia de Interior. Se regula la dotación de medios materiales y personales y la vinculación, condiciones de trabajo y régimen de personal de los efectivos. Se crea una Unidad de Inspección de las Brigadas Especiales de Seguridad de la Comunidad de Madrid, radicada en la Consejería competente en materia de Interior, que tiene por objeto la comprobación formal y material de las funciones realizadas y el destino de los medios adscritos. Los posibles incumplimientos detectados serán objeto de penalizaciones económicas en la financiación y su reiteración supondrá la revocación de la financiación concedida. También se revocará la financiación en el caso de que el incumplimiento afecte al menos al 25% de la plantilla u ocasionado daños graves a la seguridad pública.

El Título II, **“Régimen jurídico de los Cuerpos de Policía Local”**, contiene cuatro capítulos.

El Capítulo I, **“Organización y estructura”**, compuesto por los artículos 31 a 35, determina la estructura en Escalas y Categorías y su correspondencia con los subgrupos de adscripción, por titulación exigida para su acceso, de los Cuerpos de Policía y Local.

La aprobación de la plantilla de cada Cuerpo de Policía Local se atribuye al ayuntamiento respectivo y se reserva al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el establecimiento, mediante reglamento, del número mínimo de efectivos y los criterios para determinar el número de puestos que impliquen mando. Se asigna al Alcalde el mando sobre el Cuerpo de Policía Local, si bien se puede ejercer por delegación, bajo cuya dependencia existirá un Jefatura que ostentará el funcionario de la máxima categoría de la plantilla, o en el caso de haber más de uno con dicha categoría se designará, mediante el sistema de provisión de puestos de trabajo de libre designación, por el Alcalde. Se prohíbe cualquier relación de prestación de servicios con la administración, en relación con los miembros de los Cuerpos de Policía Local, que no sea la de funcionario de carrera. Se admite la posibilidad de adscribir personal de apoyo a los Cuerpos de Policía Local, que no podrán actuar en tareas policiales o que requieran la condición de agente de la autoridad.

El Capítulo II, **“Régimen de selección y promoción”**, artículos 36 a 43, establece los criterios para la selección del personal, correspondiente a los Cuerpos de Policía Local, que deberán superar diversas pruebas de capacitación en la Academia de Policía Local, tras la aprobación del ingreso por oposición libre en la Escala Básica y por concurso oposición libre en la Escala Ejecutiva. Se determinan los requisitos que deben figurar en las bases de convocatoria y las diferentes pruebas selectivas que deben conformar la oposición y el concurso oposición. La convocatoria de las pruebas corresponde a cada administración, aunque pueden realizarse por la Comunidad de Madrid si existe un acuerdo con el ayuntamiento respectivo, mientras que la realización de las propias pruebas selectivas corresponde a la

Comunidad de Madrid a propuesta de los ayuntamientos. También se establecen los criterios para la promoción interna, que en el caso de las categorías de Oficial, Inspector, Subcomisario y Comisario constituye el único acceso. Asimismo, se regula la posibilidad de seleccionar personal, por concurso de méritos, mediante convocatorias de movilidad horizontal.

El Capítulo III, **“Estatuto de Personal”**, artículos 44 a 49, regula la jubilación forzosa de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local y los supuestos en los que se puede pasar a la situación de segunda actividad. Recoge los derechos y los deberes de los miembros de los Cuerpos de Policía Local y prohíbe expresamente el ejercicio del derecho de huelga.

El Capítulo IV, **“Régimen disciplinario”**, artículos 50 a 58, explicita las conductas consideradas como faltas muy graves, graves o leves y sus correspondientes sanciones, así como la graduación de las mismas. Establece el plazo de prescripción de las faltas, el procedimiento sancionador aplicable, la competencia sancionadora y la adopción de medidas provisionales.

El Título III, **“Órganos de Coordinación”**, que agrupa los artículos 59 a 65, enumera los órganos colegiados y entidades a través de los cuales la Comunidad de Madrid ejerce las competencias de coordinación de los Cuerpos de Policía Local: Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales, de la que se explicita su composición y funciones; Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid; Centro de Coordinación Operativa; Centro de Atención de Emergencias Madrid 112.

La **Disposición adicional primera**, “Equivalencia de categorías”, determina la equivalencia entre las categorías

profesionales actualmente vigentes y las que se establecen en el artículo 31 de la nueva norma.

La **Disposición adicional segunda**, “Participación en el Consejo de Política de Seguridad”, establece la Consejería competente para representar a la Comunidad de Madrid en dicho Consejo.

La **Disposición adicional tercera**, “Juntas Locales de Seguridad”, determina la normativa aplicable para su constitución, composición y funcionamiento y la posibilidad de participación, a propuesta del Alcalde, de representantes de la Comunidad de Madrid.

La **Disposición adicional cuarta**, “Convalidación de estudios”, establece el procedimiento a seguir para obtener, del Ministerio competente en materia de educación, la convalidación o equivalencia los estudios cursados en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

La **Disposición adicional quinta**, “Agentes Auxiliares”, regula dicha figura circunscribiéndola a aquellos municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local. Determina sus funciones, su carácter, forma de nombramiento, titulación requerida y criterios de selección y formación.

La **Disposición adicional sexta**, “Registro”, exige la creación de un Registro, residenciado en la Consejería competente en materia de interior, de miembros de los Cuerpos de Policía Local.

La **Disposición adicional séptima**, “Tasa académica de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid”, faculta a la Academia para poder exigir una tasa por la prestación de servicios docentes.

La **Disposición transitoria primera**, “Integración en subgrupos de titulación”, establece los criterios para la integración de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local en las diversas categorías de acuerdo a los subgrupos de titulación que determina la norma.

La **Disposición transitoria segunda**, “Promoción interna”, determina los supuestos para participar en procesos selectivos de promoción interna y movilidad vertical, para aquellos funcionarios que quieran acceder a la categoría de Oficial o a la Escala Ejecutiva y carezcan de la titulación requerida.

La **Disposición transitoria tercera**, “Efectos retributivos de la integración”, explicita que la integración prevista en la norma en los diferentes subgrupos de titulación no supone, necesariamente, el incremento de la correspondiente retribución total de los funcionarios afectados.

La **Disposición transitoria cuarta**, “Procesos selectivos en curso”, aclara que los procesos selectivos convocados con anterioridad a la entrada en vigor de la norma se regirán por las normas vigentes en el momento de su convocatoria.

La **Disposición transitoria quinta**, “Acceso extraordinario a la categoría de Agente”, establece la posibilidad extraordinaria para convocar, por una sola vez, plazas en la categoría de Agente Auxiliar, en aquellos ayuntamientos que tuvieran cubiertos puestos de trabajo en dicha categoría o en cualquier otra similar a la entrada en vigor de la norma que se analiza.

La **Disposición transitoria sexta**, “Adaptación de las dotaciones de las Brigadas Especiales de Seguridad de la Comunidad de Madrid”, establece un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la ley, para adaptar la

dotación de los medios materiales y personales de los convenios suscritos para la implantación de dichas Brigadas.

La **Disposición derogatoria Única** deja sin vigencia la Ley 4/1992, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se contradigan u opongan a la Ley.

La **Disposición final primera**, “Modificación de la Ley 15/2000, de 21 de diciembre, de creación de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid”, modifica el artículo 13 referido a la clasificación del personal en directivo y laboral y las características del primero de ellos. También se modifica la disposición final primera de la citada Ley, autorizando al Gobierno de la Comunidad de Madrid a dictar normas de desarrollo y asignando al titular de la Consejería competente en materia de Interior para determinar las normas de régimen interior de la Academia, que pueden incluir la permanencia nocturna del alumnado en sus instalaciones.

La **Disposición final segunda**, “Modificación del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre”, establece una nueva tasa por los derechos de examen para la obtención de la certificación de capacitación para el acceso a los Cuerpos de Policía Local en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

La **Disposición final tercera**, “Reglamento marco de organización”, autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para dictar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor, las correspondientes normas marco de desarrollo. Declara en vigor, mientras no se produzca el citado desarrollo reglamentario, los preceptos del actual

Reglamento, en la medida en que no se opongan a la nueva Ley.

La **Disposición final cuarta**, “Reglamentos municipales de los Cuerpos de Policía Local”, establece un plazo de un año, desde la entrada en vigor de la Ley, para la adaptación de los respectivos Reglamentos municipales de Policía Local

La **Disposición final quinta**, “Entrada en vigor”, establece que la entrada en vigor de la norma se producirá a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

3. Consideración previa.

Única.-

El Consejo Económico y Social considera que el Anteproyecto de Ley de Policía Local de la Comunidad de Madrid responde a la necesidad de desarrollar y actualizar la competencia autonómica en materia de coordinación policial.

Así pues, este Consejo considera que el Anteproyecto trata de recoger las demandas que la sociedad realiza sobre la seguridad pública, en especial en lo que se refiere a la lucha contra la delincuencia.

Por estas razones, el Consejo Económico y Social valora positivamente la elaboración y contenido de este Anteproyecto.

4. Recomendaciones de carácter específico.

Primera.- Funciones de Policía Judicial.

En la letra g) del apartado primero, del artículo 13 se atribuye a los Cuerpos de Policía local el ejercicio de funciones de Policía Judicial. En criterio de este Consejo se debería sustituir dicho ejercicio por la participación en las

referidas funciones, en consonancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Segunda.- Instrucción de atestados policiales.

En la letra n) del apartado primero, del artículo 13, se atribuye a los Cuerpos de Policías Locales la función de instruir los atestados policiales en caso de siniestros laborales. El Consejo Económico y Social considera que dicha atribución excede lo dispuesto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y que, dada la trascendencia de las consecuencias económicas y sociales del ejercicio de dicha actividad, su inclusión en la norma no debe ser consecuencia de acuerdos íteradministrativos, sino que debería ser objeto, en todo caso, de una reforma de la propia Ley Orgánica.

Tercera.- Responsabilidad personal y derechos específicos.

Vº Bº Francisco Cabrillo Rodríguez.
PRESIDENTE.

Este Consejo observa una contradicción, que se debería resolver, entre lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 22 y la letra f) del artículo 46, en relación con el derecho a la asistencia letrada para los miembros de los Cuerpos de Policía Local en aquellos supuestos en los que se deriven causas como consecuencia de actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones. Así, mientras que en el artículo 22 se afirma el derecho a esa asistencia sin limitaciones, en el artículo 46 se restringe en los supuestos en los que existan indicios razonables de dolo.

Además, el Consejo Económico y Social considera que el término “indicio razonable” constituye un concepto jurídico indeterminado que puede dar lugar a indefensión.

Quinta.- Emisión de Informe preceptivo.

Finalmente, se propone que, en el último párrafo de la Exposición de Motivos, se incluya la mención a que ha sido oído este Consejo Económico y Social.

José Luis Prieto Rivera.
SECRETARIO GENERAL
(Acuerdo del Pleno de
22 de diciembre de 2008).

VOTO PARTICULAR DEL GRUPO SINDICAL AL INFORME 6/2008, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE POLICÍA LOCAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

El Grupo Sindical del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid quiere poner de manifiesto su desacuerdo y consecuentemente su voto negativo al Informe 6/2008, sobre el Anteproyecto de Ley de Policía Local de la Comunidad de Madrid, por considerar que dicho Informe no se ajusta ni recoge las propuestas y recomendaciones planteadas al respecto en las sucesivas reuniones por este Grupo Sindical.

Un Anteproyecto de Ley de Policías Locales, (que no de Policía Local, puesto que Cuerpo de Policía hay allí donde está constituido), ampliamente reivindicado por los agentes sociales de la Comunidad de Madrid en general y por los profesionales en particular.

Un Anteproyecto que ha despertado más expectación, que aspectos positivos aporta: llega tarde y no recoge las reivindicaciones de los profesionales, no satisfaciendo sus demandas laborales, sin vocación de auténtico servicio público, una norma que no recoge la adaptación al nuevo modelo público de seguridad coordinada, ni recoge las necesidades reales de los cuerpos de Policía, los agentes que los integran y a los ciudadanos que demandan dichos servicios.

Parece más un Anteproyecto de Ley de Policía Autonómica encubierta que una verdadera Ley de Coordinación, puesto que amplía las funciones a realizar por los agentes de las policías locales con relación a las especificadas en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, para la Policía Autonómica.

Un Anteproyecto que invade competencias de los Ayuntamientos madrileños, que ignora el marco de actuación del Ministerio del Interior en multitud de aspectos a lo largo de la norma y que se asume funciones que por Ley no le están atribuidas a la Comunidad de Madrid.

Un Anteproyecto de Ley con poca amplitud de miras, nada eficaz, en su gestión en la que no se ha tratado de consensuar acuerdos con los agentes sociales para dar respuesta a los nuevos retos de seguridad que se demanda a la sociedad plural, actual, moderna, compleja como es hoy la Comunidad de Madrid.

Es por ello que este Grupo Sindical del Consejo Económico y Social, expresa las siguientes...

Consideraciones de Carácter Genérico:

Primera.- A la hora de referirnos al término “autonomía local” nos estamos refiriendo, al grado de poder del que disponen los municipios en un ordenamiento jurídico. Poder que resulta de un conjunto heterogéneo de normas jurídicas: de la CE (Arts. 137 y 140), de los Estatutos de Autonomía, de las Leyes estatales y autonómicas, y de los Tratados Internacionales (en especial la Carta Europea de Autonomía Local, de 1985).

Atendiendo al Derecho positivo, la doctrina jurídica más autorizada y a los enunciados jurisprudenciales, se puede afirmar que la autonomía municipal que garantiza la Constitución presenta hoy un contenido dual:

- De un lado, se garantiza inmediata y directamente, a cada municipio, un “mínimo” de autonomía, evocable directamente por los municipios ante la Jurisdicción contencioso-administrativa o bien de forma coaligada, mediante el conflicto en defensa de la autonomía local (arts. 75 bis a 75 quinquies LOTC).
- Junto a esta garantía mínima, directa y subjetiva, los arts. 137 y 140 CE contiene un “principio de autonomía municipal”, tomando aquí el término principio en sentido técnico-jurídico preciso: norma finalista que impone a sus destinatarios la consecución de un objetivo final en la medida de lo posible. Imponen también un mandato a todos los poderes públicos para que, cada uno en su ámbito de poder propio, desarrolle, favorezca o promueva al máximo de lo posible la autonomía local. Tenemos, en suma, que la autonomía local garantizada por los arts. 137 y 140 CE es tanto una garantía mínima, directa y subjetiva, como un mandato de promoción o desarrollo al máximo de lo constitucionalmente posible.

En este sentido el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto. Valgan como ejemplos algunas Sentencias: Así la **STC 51/2004**, en su Fundamento Jurídico Noveno, establece: “En consecuencia, la autonomía local consagrada en el art. 137 CE (con el complemento de los arts. 140 y 141 CE), se traduce en una garantía institucional de los elementos esenciales o del núcleo que debe necesariamente ser respetado por el legislador (estatal o autonómico, general o sectorial) para que dichas Administraciones sean reconocibles en tanto que entes dotados de autogobierno. En la medida en que el constituyente no predeterminó el contenido concreto de la autonomía local, el legislador constitucionalmente habilitado para regular materias de las que sea razonable afirma que formen parte de ese núcleo indisponible podrá, ciertamente, ejercer en uno u otro sentido su libertad inicial de configuración, pero no podrá hacerlo de manera que establezca un contenido de la autonomía local incompatible con el marco general perfilado en los arts. 137, 140 y 141 CE”.

En iguales términos se pronunció el Tribunal Constitucional en relación con la **STC 159/2001**, que en su Fundamento Jurídico Cuarto preceptuó: “So pena de incurrir en inconstitucionalidad por vulneración de la garantía institucional de la autonomía local, el legislador tiene vedada toda regulación de la capacidad decisoria de los entes locales respecto de las materias de su interés que se sitúe por debajo de ese umbral mínimo que les garantiza su participación efectiva en los asuntos que les atañen y, por consiguiente, su existencia como reales instituciones de autogobierno”.

Este Grupo Sindical, sin arrogarse funciones de legalidad que no le corresponden, entiende que en la referida “autonomía municipal”, se invade en multitud de preceptos establecidos en el Anteproyecto de Ley, v. g. : Actúa bajo la coordinación de la Comunidad de Madrid (art. 15); establecimiento de funciones a desarrollar por parte de los agentes que establece la Comunidad de Madrid. Tal y como así lo ha reconocido el servicio jurídico de la Comunidad de Madrid al advertir de una supuesta inconstitucionalidad del texto del borrador de Ley que se pretende aprobar.

Segunda.- Con respecto al “principio de coordinación”, que es lo que parece quiere regular este Anteproyecto, el Tribunal Constitucional, ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto en varias ocasiones, así en la STC 32/83, de 28 de abril (FJ 2), dice: “la coordinación persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían respectivamente la realidad misma del sistema”. En similares términos se pronuncia en la STC 27/87, de 27 de febrero.

Siguiendo con el planteamiento del propio Tribunal Constitucional, éste ha ido a lo largo de sus pronunciamientos, perfilando el concepto de coordinación: se trata de una competencia distinta de la fijación de bases; Necesidad de la existencia previa de competencias de coordinar y lo más importante en cuanto al tema que nos ocupa: la coordinación general, es un elemento imprescindible en un Estado Autonomico, así como las Corporaciones Locales: como instituciones territoriales en la medida en que tengan competencias propias en determinadas materias.

La necesaria sujeción de las Administraciones Locales al principio de coordinación se trata en la STC 27/87, de 27 de febrero, en la que se afirma que “dado que cada organización territorial dotada de autonomía es una parte del todo, no cabe deducir de la Constitución que, en todo caso, corresponda a cada una de ellas un derecho o facultad que le permita ejercer las competencias que le son propias en régimen de estricta y absoluta separación”.

Esta Sentencia recuerda, sin embargo, que la coordinación constituye un límite al pleno ejercicio de las competencias propias de las Corporaciones Locales pero que, en cuanto afecta al alcance de la autonomía local constitucionalmente garantizada, sólo puede producirse en los casos y con las condiciones previstas en la Ley.

Este Grupo Sindical entiende que si bien corresponde a la Comunidad de Madrid, de conformidad con la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías locales en el ámbito de su Comunidad, mediante el ejercicio de las funciones enumeradas en el art. 39 de la Ley de Fuerzas y Cuerpos. Funciones que se ven ampliamente superadas, entrando en colisión con las facultades de los Alcaldes y del Ministerio del Interior.

Tercera.- La LO de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: (LO 2/1986, de 13 de marzo), en su artículo 1, preceptúa, que la seguridad pública es competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Gobierno de la Nación.

Por su parte, las Comunidades Autónomas participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos que establezcan los respectivos Estatutos y en el marco de esta Ley.

En el caso de la Comunidad de Madrid, su Estatuto de Autonomía establece en su artículo 26 1.27 y 1.28, respectivamente, que la Comunidad de Madrid tendrá competencia exclusiva en las siguientes materias: Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones y coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca la LOFC. Esta LO, distingue entre CCAA en cuyos Estatutos se prevea la posibilidad de creación de Cuerpos de Policía y las que tal previsión no se encuentre. En éstas últimas se encuentra Madrid y para tal supuesto la Ley dice que podrán ejercer las funciones enunciadas en el artículo 148.1.22 de la Constitución, de conformidad con los artículos 39 y 47 de esta Ley Orgánica.

Los artículos 39 y 47, se refieren a la capacidad de coordinación de las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente LO y con la de Bases Locales, de las Policías locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de una serie de funciones. Con respecto al art. 47, se contempla la posibilidad de adscripción de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía, en las condiciones que se determinen en los respectivos acuerdos administrativos respetando una serie mínima de principios.

La Ley de Bases de Régimen Local, a mayor abundamiento, establece en su art. 21 que corresponde al Alcalde ostentar las siguientes atribuciones dentro de su Municipio: i) Ejercer la jefatura de la Policía Municipal. Por su parte el art. 25 dice que el Municipio ejercerá competencias en: Seguridad en lugares públicos; Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas; Protección civil, prevención y extinción de incendios.

Es en base a lo anteriormente referenciado que este Grupo Sindical entiende que el concepto de “seguridad pública” que se trasluce a lo largo del Anteproyecto, trasciende del concepto legal apuntado en la legislación mencionada, suponiendo esto una ingerencia inaceptable en el principio de autonomía municipal.

Cuarta.- En relación al Título Primero del Anteproyecto, este Grupo Sindical entiende que con él se trata de dar cobertura legal a las BESCAM elevándolas al rango legal (tal y como se establece en la Exposición de Motivos), como Policía Autónoma encubierta de la Comunidad, sin que tal previsión legal encuentre su acomodo ni en la legislación estatal (LO de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad), ni en la autonómica (Estatuto de Autonomía).

Es por ello que desde este Grupo exigimos la retirada de este Título e instamos a la Comunidad de Madrid a hacer una reforma estatutaria o bien adscribir unidades de Policía Nacional en consonancia con el art. 47 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

Consideraciones de carácter específico:

Primera.- Las expectativas profesionales del colectivo de policía quedan muy limitadas, al no contemplar este Anteproyecto de Ley, aspectos tan fundamentales y tan demandados, como serían la reclasificación, al Subgrupo C-1 (esto supondría una mayor preparación, y un mejor nivel formativo para el acceso al Cuerpo), y a su vez incidiría en el resto de categorías. Como curiosidad apuntar que todas las categorías quedarían reclasificadas con el actual Anteproyecto, incluso las de Agentes Auxiliares de Policía.

En cuanto a Escalas y Categorías, deja aislados a los Agentes de la Comunidad de Madrid del resto de CCAA, en las que en un 90% de los casos, tienen como nivel de ingreso marcado en Bachiller Superior, y su clasificación en el subgrupo C-1, asumiendo en sus Leyes como necesarias estas modificaciones de grupo.

A mayor abundamiento, en referencia con lo apuntado anteriormente, hemos de mencionar que en la futura aprobación de cualificaciones profesionales, que están en proceso de revisión en el INCUAL, ya se contempla que para la categoría de Agente de policía local, se exija el nivel de estudios de bachiller superior, lo cual redundará en un reconociendo un nivel formativo mayor, acorde a las necesidades actuales que la sociedad actual demanda para los profesionales de la seguridad pública. Reconocimiento que este anteproyecto de ley omite.

Segunda.- En cuanto a la promoción profesional, nos encontramos con dos problemas claramente diferenciados: Por un lado la movilidad horizontal, que en su redacción deja grandes lagunas y una interpretación ambigua a la espera de su desarrollo reglamentario posterior.

Por otro, la movilidad vertical y promoción interna, quedan claramente sesgadas al iniciarse la incorporación desde la categoría de Subinspector (sargento) en lugar de inspector-jefe (oficial), como venía regulado en la anterior Ley, lo que da lugar a una carrera profesional más corta y difícil. A lo que habría que añadir el principio de movilidad para otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, permitiéndose una dispensa de la edad para la incorporación en la categoría de subinspector (sargento).

Lo anteriormente apuntado no tiene sentido, ya que los distintos Cuerpos que configuran la seguridad en el Estado, están claramente diferenciados en la legislación actual, en la que se determinan sus distintas competencias, formación y régimen tanto estatutario como jurídico. Todo ello se vería por parte del colectivo regional de Policía Municipal, como un claro agravio en los Cuerpos Locales de Seguridad, al no darse la transversalidad con otros Cuerpos de Seguridad del Estado.

Tercera- Este Grupo Sindical, debe reiterar una vez más las posibles injerencias en las competencias municipales que hacen sospechar que el actual Anteproyecto que se nos presenta a examen no podrá llegar a buen puerto, al reinterpretar funciones y competencias establecidas por ley (Ley de Bases de Régimen Local, Ley Orgánica 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Ley de Grandes Ciudades y el propio Estatuto Básico de los Empleados Público etc.) como competencias propias de los municipios y de sus Agentes, obviando en muchos casos la autonomía municipal.

En igual sentido, algunas de las funciones asignadas a los Cuerpos de Policía local, así como el ámbito territorial de actuación queda en una situación de indefinición, al asumir la Conserjería de Interior, funciones de dirección y ejecución que bajo nuestro punto de vista no están amparadas en ninguna de normativa anteriormente citada.

Cuarta- El vincular la seguridad de los madrileños a la firma de “proyectos de seguridad”, mediante unas políticas de subvenciones para la mejora de los servicios de seguridad, podría ser interesante si ello no conllevara la gestión de una policía paralela por parte de la Comunidad de Madrid como, parece desprenderse claramente de este Anteproyecto de Ley, al introducir los convenios de colaboración en la misma, con el único fin de darle cuerpo legal a los mismos, firmados por la propia Comunidad y los Ayuntamientos, ello pensamos, ha desvirtuado la norma, creando una situación irregular que contraviene la legislación actual.

Por este hecho, nos podemos encontrar con una Ley que una vez aprobada, revisada y contrastada con la legislación específica, podría anularse en gran parte, no cumpliendo así su cometido que no es otro que coordinar la seguridad pública local.

Quinta- En cuanto al tema de la Jubilación y Segunda actividad, el Anteproyecto obvia cuestiones importantes que ya están recogidas en el Estatuto Básico del Empleado Públicos, tales como, la jubilación parcial, o bien otras situaciones reconocidas especialmente para funcionarios del Cuerpo de Policías Locales.

En el ámbito de la segunda actividad, entendemos, debería regularse reglamentariamente por parte de la Comunidad de Madrid la misma, estableciéndose para ello criterios uniformes aplicables a todas las Corporaciones Locales con cuerpos de policía, no residenciando tales facultades en los propios Ayuntamientos, lo cual podría llevar a situaciones distintas.

Sexta- En relación al tema de la mancomunización de Municipios, se requiere la autorización del Ministerio o de la Comunidad respectiva de acuerdo con lo que disponga su Estatuto de Autonomía. Puesto que nada dice al respecto el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, deberá ser el Ministerio del Interior quién determine tanto las condiciones de la asociación como su autorización. Es por ello que el actual Anteproyecto, podría vulnerar la Disposición Adicional Quinta de la LOFCS.

En esto como en otras cuestiones, la norma presentada a examen, crea más confusión que luz, sobre todo en los municipios de poca población que es, en definitiva los que pondrían en marcha estas macomunizaciones, al no disponer por sí mismos de los medios necesarios.

Séptima- En esta ley se olvida de manera consciente de cuestiones tan importantes como deben ser el compromiso de optimizar los recursos de las Policías Locales para la seguridad de los ciudadanos.

Este Grupo Sindical entiende de capital importancia el establecimiento de una Carta o Protocolo de derechos de las Policías Locales para con los ciudadanos. La calidad en los servicios públicos de seguridad, son condicionantes que deberían ser los elementos claves que abanderasen esta ley, cuyo objetivo debe ser, una seguridad pública con vocación de servicio público de calidad, enfocada hacia la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, acorde a la demanda real de los tiempos actuales.

Se obvia, principios básicos en la acción de la seguridad ciudadana como son el de las políticas de prevención, solidaridad con la víctimas o el participación ciudadana, que estos supuestos sí son políticas de seguridad de competencia autonómica, que deberían ser objeto de regulación.

Octava.- Para el Gobierno autonómico, la problemática de Salud Laboral se circunscribe solamente a la ausencia de enfermedad. Desde este Grupo Sindical creemos que dadas las peculiaridades del servicio público encomendado a este colectivo, sería deseable por parte del Gobierno regional, hacer extensible el objeto de "Salud Laboral" al establecimiento de principios generales relativos también a la prevención de los riesgos profesionales para la protección de la seguridad y de la salud, la eliminación o disminución de los riesgos derivados del trabajo que desempeñan estos funcionarios públicos, la información, la consulta, la participación equilibrada y la formación de los trabajadores en materia preventiva, en los términos señalados en las disposiciones legales vigentes y en las futuras disposiciones de desarrollo que se produzcan.

Novena.- Con relación a la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales, hacer las siguientes reflexiones: De los veintinueve miembros que la componen, trece miembros son nombrados directa o indirectamente por la Comunidad de Madrid. No nos parece objetivo que un órgano consultivo, deliberante y de participación de todo lo relativo a Policías Locales este copado por una sola Administración, cuando en la misma concurren Ayuntamientos, Federación de Municipios, Profesionales, Representación de los trabajadores, etc.

De igual manera, no se entiende la falta de mención a la realidad de la presencia de Policía Nacional y Guardia Civil en nuestra Comunidad.

Igualmente, se debería incluir a otros Municipios dentro de la composición de la Comisión, en relación a su población, ya que en la Comunidad de Madrid hay municipios que por su número poblacional superan a numerosas capitales de provincias de España.

Con relación a la representación de las organizaciones sindicales, la redacción está bastante ambigua en cuanto a la representatividad. Este Grupo Sindical entiende que la representatividad viene instituida legalmente por: Ley 7/2007, del Estatuto del Empleado Público (Art. 31 y 36); Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto de Libertad Sindical (Art. 6 y 7); Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en su artículo 52.

Décima.- Con relación a la tasa por derecho de examen para la obtención de la certificación de capacitación para el acceso de los Cuerpos de Policía local, en la Academia de la Comunidad, este Grupo Sindical entiende que con su instauración, se siembran grandes dudas sobre si su intención es la de mejorar los filtros de acceso o por el contrario, como viene siendo habitual en este Ejecutivo Regional se trata de un afán recaudador impulsado, al establecer una tasa de 60 € para la realización de esta prueba, en la que, dicho sea de paso, no se determina ni el tiempo de duración, ni los contenidos de la misma, ni el tiempo de vigencia, etc.

Por otro lado, la implantación de otra nueva tasa, del todo abusiva (recogida en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, para 2009), relativa a la formación básica y, a la promoción de los funcionarios de policía, da lugar a una situación nunca dada en otros cuerpos de seguridad del Estado, ni en las otras policías locales del resto de las Comunidades Autónomas.

Se crea con ello una situación económicamente inaceptable tanto por los agentes de nuevo ingreso, como por aquellos que promocionan, siendo además en este caso el sujeto pasivo de la tasa, la entidad local, que lejos de estructurar y organizar jerárquicamente sus dotaciones, van a tener que limitarlas por los costes que ello supone, facilitando un caos en la organización importante.

También es de reseñar que ningún funcionario de la administración local, estatal o autonómica, tienen que realizar pago alguna para su formación, siendo esta formación además una parte de la propia oposición, y al no poderla realizar en otro lugar, puesto que el monopolio de la formación en seguridad lo ostenta la propia Comunidad de Madrid, a través de la Academia de Policía Local.

Todo ello nos lleva a hacer una valoración negativa de estas tasas que lo único que parecen perseguir, es un afán recaudatorio por parte de la Comunidad de Madrid.

Carmen López Ruiz.
PORTAVOZ DE UGT EN EL CES.

Jaime Cedrún López.
PORTAVOZ DE CC.OO. EN EL CES.

BORRADOR DE LEY DE POLICÍA LOCAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española consagra el conjunto de derechos y libertades fundamentales de todos los ciudadanos, correspondiendo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, proteger su libre ejercicio y el mantenimiento de la seguridad ciudadana tal y como establece su artículo 104.1.

La participación de todas las Administraciones Públicas territoriales en el cumplimiento de esta función deriva del modelo de distribución de competencias basado en la descentralización que se establece en el Título VIII de la Constitución y, en su virtud, corresponde al Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.29, la competencia exclusiva en materia de seguridad pública. Por su parte el artículo 148.1.22 atribuye a las Comunidades Autónomas competencias de coordinación y demás facultades en relación a las Policías Locales, en los términos que establezca una ley orgánica.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dictada en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 104.2, regula las competencias de coordinación de las Policías Locales de las Comunidades Autónomas dentro de su ámbito territorial, y su ejercicio debe realizarse de acuerdo con lo previsto en la propia ley orgánica y en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local.

De esta manera, en cumplimiento de la citada previsión constitucional, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en su artículo 26.1, apartados 27 y 28, declara que ésta tiene competencia plena sobre la “Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones”, y la “Coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca la Ley Orgánica.”

Este marco legislativo permitió la aprobación de la Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid norma que, desde su promulgación, ha constituido el instrumento básico de coordinación autonómica de los Cuerpos de Policía Local de la región, y una referencia jurídica útil y eficaz para las corporaciones locales.

II

Son diversas las razones que aconsejan la aprobación de una nueva ley que permita desarrollar al máximo las competencias de la Comunidad de Madrid en esta materia e incrementar la operatividad y eficacia de los Cuerpos de Policía Local.

En primer lugar, el tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley 4/1992, de 8 de julio, que ha quedado obsoleta. Es necesaria una nueva ley para dar respuesta a las novedosas y crecientes demandas sociales de implicación de las Policías Locales en materia de seguridad, especialmente en aspectos como la erradicación de la delincuencia, protección de menores y lucha contra la violencia de género. La aparición de nuevos tipos delictivos, el aumento de la criminalidad y los cambios experimentados por la sociedad madrileña en los últimos años, hacen imprescindible adoptar medidas que permitan mejorar la operatividad y coordinación de los Cuerpos de Policía que actúan en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid para que puedan responder de forma eficaz a las nuevas necesidades de los ciudadanos.

En segundo lugar, con esta nueva ley se recogen las últimas modificaciones de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, así como la nueva regulación prevista en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

En tercer lugar, es conveniente regular en una norma con rango de ley las Brigadas Especiales de Seguridad de la Comunidad de Madrid. Este proyecto, que inició su implantación en 2004, es un instrumento fundamental para la contribución de la Comunidad de Madrid a la mejora de la seguridad en los municipios de su territorio, especialmente en los más pequeños.

En conclusión, es imprescindible dotar a los Cuerpos de Policía Local de los medios necesarios para conseguir una Policía Local moderna, sensible a las necesidades de los ciudadanos, eficaz, con profesionales altamente cualificados y que, en suma, persigan la excelencia en su actuación.

III

La ley consta de cuatro títulos, uno de ellos preliminar, siete disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y cinco disposiciones finales.

El Título Preliminar de la ley contiene las “Disposiciones Generales”. En primer término, la ley establece nuevos mecanismos para facilitar la coordinación de los Cuerpos de Policía Local, definiendo un concepto más amplio de coordinación con pleno respeto a la dependencia orgánica del ayuntamiento respectivo. Entre ellos destaca la puesta en funcionamiento de soportes tecnológicos para prevenir el delito y luchar contra la delincuencia, poniendo las nuevas tecnologías al servicio de la coordinación policial; lo que

permitirá, por ejemplo, compartir y difundir información de interés policial de manera más rápida, segura y fiable.

Se establece la previsión necesaria para articular convenios u otros instrumentos de colaboración entre municipios, a fin de garantizar un funcionamiento eficaz de los Cuerpos de Policía Local en diversos supuestos.

Así, se prevé la posibilidad de los ayuntamientos de suscribir acuerdos para el uso compartido de instalaciones o para que efectivos de sus Cuerpos de Policía Local puedan actuar en otro término municipal para atender necesidades municipales que no requieran un refuerzo permanente de plantilla.

En el mismo sentido la ley contempla la opción de asociación de los municipios en el supuesto de que éstos no dispongan separadamente de recursos suficientes para la prestación del servicio policial, tal y como prevé la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

Otra novedad destacable es la regulación de las funciones que pueden ejercer los efectivos de los Cuerpos de Policía Local para responder a las necesidades de la sociedad actual. Así, se atribuye a los Cuerpos de Policía Local, en el marco establecido por la normativa vigente, el ejercicio de funciones de policía judicial y de policía de proximidad, así como la posibilidad de actuar con otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el cumplimiento de las disposiciones normativas dictadas en materia de violencia de género y protección del menor.

El Título I está dedicado a las Brigadas Especiales de Seguridad de la Comunidad de Madrid que se definen como unidades formadas por efectivos pertenecientes a los Cuerpos de Policía Local de los ayuntamientos, que desempeñarán exclusivamente tareas de seguridad ciudadana.

Estas Brigadas contarán con los medios materiales, técnicos e informáticos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

El Título II, establece la regulación del “Régimen Jurídico de los Cuerpos de Policía Local”.

La ley modifica las escalas y categorías y eleva para algunas categorías el nivel de titulación requerido. Con ello se pretende adecuar el nivel profesional de los miembros de los Cuerpos de Policía Local a las exigencias de una sociedad moderna.

En cuanto al régimen estatutario de los funcionarios integrantes de la Policía Local, el presente texto recoge las novedades introducidas por la Ley 7/2007, de 12 abril, que expresamente dispone en su artículo 3.2 que “Los Cuerpos de Policía Local se rigen

también por este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.”

En relación a los procesos selectivos y para garantizar que los futuros miembros de los Cuerpos de Policía posean la capacidad funcional adecuada para el desarrollo de sus tareas, la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid expedirá un certificado acreditativo de dicha capacidad.

Asimismo, la ley contempla una más amplia posibilidad de ocupar plazas en otros Ayuntamientos, especialmente a través del procedimiento de movilidad horizontal; prevé la ampliación del sistema de cobertura de los puestos de trabajo que llevan aparejadas la jefatura del Cuerpo; y regula la situación de segunda actividad, dirigida a armonizar la salud e integridad física de los efectivos policiales con el adecuado desempeño de las actividades de aquellos miembros de los Cuerpos de Policía Local que vean sensiblemente disminuidas sus capacidades para el cumplimiento de la función encomendada. A este respecto, fija un nuevo supuesto de pase a dicha situación por embarazo o lactancia.

Se regulan los derechos y deberes de los integrantes de los Cuerpos de Policía Local, y su régimen disciplinario, completando así un régimen estatutario normativamente coherente con el complejo desempeño de la función policial.

El Título III está referido a los órganos de coordinación, consolidando la importancia de la Comisión Regional de Coordinación como órgano consultivo, deliberante y de participación para la ejecución de las competencias de coordinación atribuidas, e incorporando en su composición la participación de representantes de los Cuerpos de Policía Local.

Además la ley integra en el sistema de coordinación a dos entidades de la Comunidad de Madrid directamente relacionadas con la seguridad ciudadana, como son la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid y el Centro de Atención de Emergencias de Madrid 112, impulsando el importante papel de ambos entes. Por último, la ley crea el Centro de Coordinación Operativa como unidad encargada de la recíproca comunicación de la información de interés policial entre los Cuerpos de Policía Local, y entre éstos y las Fuerzas de Seguridad del Estado.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Coordinación de los Cuerpos de Policía Local

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

El objeto de esta ley es regular las funciones de coordinación de los Cuerpos de Policía Local que corresponden a la Comunidad de Madrid de conformidad con las competencias que le atribuyen la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, su Estatuto de Autonomía y la legislación de régimen local, así como determinar los principios, políticas e instrumentos de la seguridad pública autonómica, en el marco de la legislación vigente.

Artículo 2. *Coordinación.*

1. Se entiende por coordinación la homogeneización de la actuación, organización, formación y dotación de los Cuerpos de Policía Local, con el fin de mejorar su eficacia y profesionalidad, así como los niveles de seguridad pública en la Comunidad de Madrid.

2. La Comunidad de Madrid, a través de la Consejería competente en materia de interior, ejercerá las funciones de coordinación de los distintos Cuerpos de Policía Local mediante el desarrollo de las siguientes actuaciones:

- a) Establecimiento de normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos municipales de Policía Local.
- b) Homogeneización de los medios técnicos para aumentar su eficacia, y en especial los sistemas de información, comunicaciones y nuevas tecnologías, así como de la uniformidad y el sistema retributivo.
- c) Organización de un sistema integrado de comunicaciones policiales, que posibilite actuaciones coordinadas de los diferentes Cuerpos de Policía Local en materia de seguridad y prevención.
- d) Unificación de los criterios de capacitación, selección, formación, promoción y movilidad de los funcionarios integrantes de los Cuerpos de Policía Local.
- e) Asesoramiento técnico en materia de coordinación de Policías Locales a los municipios de la Comunidad de Madrid.
- f) Homogeneización de métodos y protocolos de actuación de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

- g) Propuesta de planes de actuación conjunta entre distintos Ayuntamientos en situaciones especiales y extraordinarias.
- h) Establecimiento del marco en el que habrá de desarrollarse la colaboración entre los cuerpos policiales.
- i) Fomento de medidas para la participación ciudadana en el establecimiento de las políticas de seguridad.
- j) Elaboración de estudios y planes de actuación para la detección y prevención de la delincuencia.
- k) Colaboración con los municipios en la implantación de los planes municipales de seguridad.
- l) Asesoramiento técnico y aportación de la infraestructura necesaria en materia de policía judicial y científica para el tratamiento pericial y forense de vestigios, indicios o pruebas que, en cumplimiento de las funciones de policía judicial, requieran los Cuerpos de Policía Local.
- m) Establecimiento de los criterios precisos que posibiliten un sistema de información recíproca entre los diversos Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid, así como su intercambio con otros organismos e instituciones, en relación con sus competencias en materia de seguridad pública.
- n) Implementación de soportes tecnológicos y bases de datos de interés policial para la coordinación y ejecución de las funciones que otorga la presente ley a los Cuerpos de Policía Local, propiciando su integración en otras de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- ñ) Establecimiento de un sistema centralizado de información documental y bibliográfica.
- o) Coordinación de la formación profesional de los Cuerpos de Policía Local a través de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

3. En el ejercicio de las funciones de coordinación establecidas en el apartado anterior, la Comunidad de Madrid impulsará la labor del Centro de Atención de Emergencias Madrid 112, como órgano a través del cual se canalicen las solicitudes de servicio policial en el territorio autonómico.

Artículo 3. *Coordinación de políticas de seguridad.*

La Comunidad de Madrid impulsará, en el marco de sus competencias, actuaciones integrales con el fin de garantizar la libertad y la seguridad de todos los ciudadanos, de conformidad con los siguientes principios básicos de políticas de seguridad:

- a) Coordinación entre las Administraciones Públicas.
- b) Colaboración con los órganos de la Administración de Justicia y del Ministerio Fiscal.

- c) Establecimiento de políticas de prevención de la delincuencia.
- d) Fomento de la participación ciudadana.
- e) Protección de las víctimas.

CAPÍTULO II

Cuerpos de Policía Local

Artículo 4. *Creación de Cuerpos de Policía Local.*

1. Los municipios de la Comunidad de Madrid podrán crear Cuerpos de Policía propios, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, en la presente ley, así como en la legislación de régimen local.

2. La creación de Cuerpos de Policía Local en municipios de población inferior a 5.000 habitantes requerirá informe preceptivo de la Consejería competente en materia de interior. Para la emisión de este informe se tendrán en cuenta aspectos como el incremento de la población del municipio, la tasa de criminalidad, los índices de siniestralidad y los medios disponibles en la corporación local.

Artículo 5. *Denominación.*

Los Cuerpos de Policía de las Corporaciones Locales tendrán la denominación genérica de Cuerpos de Policía Local, sin perjuicio de que los que, por razones de tradición histórica, vinieran recibiendo la denominación específica de Policía Municipal, puedan seguir manteniéndola si así lo acuerda la respectiva Corporación Local.

Artículo 6. *Naturaleza jurídica.*

1. Los Cuerpos de Policía Local son institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, cuyo régimen estatutario queda sometido a la presente ley, dentro de los principios generales de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, a los reglamentos específicos de cada Cuerpo y a las demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos.

2. Dentro de cada municipio, la Policía Local se integrará en un Cuerpo único, aunque puedan existir especialidades de acuerdo con sus necesidades.

3. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los Cuerpos de Policía Local tendrán, a todos los efectos legales, el carácter de agentes de la autoridad.

Artículo 7. *Ámbito territorial de actuación.*

1. Los Cuerpos de Policía Local actuarán ordinariamente en el ámbito territorial del municipio respectivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.3 de la presente ley en aplicación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

2. No obstante, podrán actuar fuera de su término municipal en supuestos de emergencia, en aplicación del principio de colaboración, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que sean requeridos por las autoridades competentes.
- b) Que sean autorizados por los Alcaldes correspondientes, salvo que su actuación sea necesaria para evitar un peligro grave y directo para la seguridad de las personas.
- c) Que los servicios que se presten fuera del propio término municipal se realicen, a través de sus mandos naturales, bajo la dependencia de las autoridades requirentes, previa comunicación al Centro de Coordinación Operativa descrito en el artículo 65, con la coordinación de la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería competente en materia de interior.

3. A efectos del cumplimiento de las previsiones del apartado anterior se entenderá que las autoridades competentes para apreciar o declarar la emergencia serán las que determine la normativa aplicable a cada supuesto.

4. En el ejercicio de las funciones de protección de las autoridades, los policías locales podrán ampliar el ámbito de actuación territorial cuando las autoridades protegidas se hallen fuera del término municipal en el que aquéllos desempeñen sus funciones.

Artículo 8. *Colaboración entre municipios.*

1. Para atender eventualmente las necesidades municipales que no requieran un aumento permanente de plantilla, los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, previo informe de la Consejería competente en materia de interior, podrán acordar que miembros de los Cuerpos de Policía Local puedan actuar fuera de sus propios términos municipales, por tiempo determinado, percibiendo las retribuciones e indemnizaciones que les correspondan. Los servicios se prestarán bajo la superior jefatura del Alcalde del municipio donde se realicen.

2. Con el objeto de dotar de mayor eficacia a la actuación de los respectivos Cuerpos de Policía Local, los Ayuntamientos podrán suscribir acuerdos de colaboración para el uso compartido de instalaciones. Dichos acuerdos no podrán afectar a los servicios de Policía Local, salvo en los casos en que así lo prevea la legislación aplicable a la materia.

3. En los supuestos en que dos o más municipios limítrofes no dispusieran separadamente de los recursos necesarios para la prestación eficaz y sostenimiento de los servicios de Policía Local, podrán asociarse para la ejecución de las funciones asignadas a dichos cuerpos en la ley.

En todo caso los acuerdos de colaboración respetarán las condiciones que se determinen por el Ministerio competente en materia de interior.

Los servicios policiales que se realicen como consecuencia de los acuerdos regulados en el apartado anterior se prestarán indistintamente, sea cual sea el Cuerpo de pertenencia, en todos los términos de los municipios asociados.

4. Reglamentariamente se fijaran las condiciones para que los municipios puedan colaborar entre sí para el ejercicio de las funciones específicas de los Cuerpos de Policía Local.

Artículo 9. *Uniformidad y acreditación.*

1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los Cuerpos de Policía Local deberán vestir el uniforme reglamentario. Para el ejercicio de las funciones de protección de personas y demás funciones atribuidas a las policías locales por el ordenamiento jurídico y por la presente ley, se podrá dispensar de su uso, de acuerdo con la normativa vigente.
2. La uniformidad será la misma para todos los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid, e incorporará necesariamente el escudo de la Comunidad Autónoma, la denominación del municipio correspondiente y el número de identificación del funcionario.
3. El vestuario estará formado por el conjunto de prendas reglamentarias que constituyen el uniforme necesario para el desempeño de las diferentes funciones asignadas a la Policía Local, y cumplirá con los requisitos de seguridad, funcionalidad e identidad corporativa que se determinen.
4. Los uniformes, indumentaria, distintivos y equipamiento del personal de otros servicios prestados, directa o indirectamente, por los ayuntamientos de la Comunidad de Madrid no podrán ocasionar confusión con los de los Cuerpos de Policía Local.
5. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local, en el ejercicio de sus funciones, portarán y se identificarán, en su caso, mediante los distintivos profesionales, consistentes en carné y placa-emblema, cuyas características se determinarán reglamentariamente por la Comunidad de Madrid.

Artículo 10. *Armamento.*

1. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local, como integrantes de un Instituto Armado, portarán y, en su caso, utilizarán el armamento reglamentario que se les asigne, adecuado al servicio policial encomendado, de conformidad con las funciones determinadas en la presente ley. A tal fin, las Administraciones Locales competentes proporcionarán las armas, la munición y los accesorios técnicos necesarios para garantizar eficazmente el cumplimiento de sus funciones.
2. Para garantizar una adecuada preparación en el uso de las armas de fuego, las Corporaciones Locales deberán promover la realización del número mínimo anual de prácticas que reglamentariamente se determine. Estas prácticas podrán realizarse en las instalaciones de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid si los convenios suscritos con los Ayuntamientos así lo tuvieran previsto.

Artículo 11. *Medios materiales.*

Los miembros de los Cuerpos de Policía Local dispondrán de los medios y recursos materiales y técnicos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO III

Funciones de los Cuerpos de Policía Local

Artículo 12. *Gestión directa.*

Las competencias de las Corporaciones Locales en el mantenimiento de la seguridad pública serán ejercidas directamente por aquéllas, no pudiéndose utilizar sistemas de gestión indirecta.

Artículo 13. *Funciones.*

1. Son funciones de los Cuerpos de Policía Local las siguientes:

- a) Ejercer la policía administrativa en relación al cumplimiento de las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales, autonómicas y estatales, dentro del ámbito de sus competencias.
- b) Ordenar, señalar y dirigir el tráfico en el término municipal, salvo en aquellas vías en las que la legislación estatal atribuya competencias a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- c) Participar en los planes de educación vial que se desarrollen en su municipio.
- d) Instruir atestados por accidentes de circulación y delitos contra la seguridad del tráfico dentro del término municipal, salvo en aquellas vías en las que la legislación estatal atribuya competencias a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- e) Proteger el medio ambiente, velando por el cumplimiento de las disposiciones dictadas en la materia cuando dichas funciones sean competencia municipal, bien originaria o delegada.
- f) Proteger a las autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilar o custodiar sus edificios e instalaciones.
- g) Ejercer funciones de Policía Judicial auxiliando a los jueces, tribunales y al Ministerio Fiscal, en el marco de lo que determine la normativa vigente, protocolos de actuación y los acuerdos de colaboración que se suscriban con el Estado.
- h) Prestar auxilio en los casos de accidentes, catástrofes o calamidad pública participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.
- i) Vigilar los espacios públicos.
- j) Ejercer las funciones de policía de proximidad.
- k) Colaborar con otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la protección de manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

- l) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.
- m) Actuar con otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el cumplimiento de las disposiciones normativas dictadas en materia de violencia de género, protección del menor y otras de carácter social.
- n) Instruir los atestados policiales en caso de siniestros laborales dentro del término municipal, dando traslado de los mismos a la autoridad competente, sea judicial o laboral.

2. Además de las funciones establecidas en el apartado anterior, en virtud de convenio entre la Comunidad de Madrid y los Ayuntamientos, los Cuerpos de Policía Local podrán ejercer en su término municipal las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.
- b) La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.
- c) La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.
- d) El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.

Artículo 14. Comunicación entre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

Las actuaciones que practiquen los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de las funciones del artículo anterior deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes, cuando así lo establezcan la legislación vigente y los criterios de coordinación establecidos en la presente ley, atendiendo al principio de reciprocidad.

Artículo 15. *Actuación bajo la coordinación de la Comunidad de Madrid.*

Los Cuerpos de Policía, conservando la dependencia orgánica de su respectivo ayuntamiento, actuarán bajo la coordinación de la Consejería competente en materia de interior en los siguientes supuestos:

- a) Cuando actúen fuera de su término municipal en supuestos de emergencia u otros previstos en la normativa aplicable.
- b) Cuando ejerzan funciones de inspección, vigilancia o policía administrativa en materias de competencia propia de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por imperativo legal o por acuerdo convencional a las Fuerzas de Seguridad del Estado.
- c) Cuando ejerzan funciones de policía de seguridad, como protección de autoridades de la Comunidad de Madrid, o de vigilancia de sus edificios e instalaciones.

d) Cuando participen en solemnidades o en actos ceremoniales, protocolarios o institucionales de la Comunidad de Madrid.

e) Cuando intervengan o sean requeridos, en supuestos de grave caso de riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública, en aplicación de los planes de protección civil de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO IV

Principios Básicos de Actuación

Artículo 16. *Principios* básicos de actuación.

1. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local deberán someterse en su actuación a la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, a los principios básicos establecidos en este capítulo, así como a la demás normativa aplicable.

2. La Dirección General de la Comunidad de Madrid competente en materia de interior velará por el estricto cumplimiento de estos principios.

Artículo 17. *Adecuación al Ordenamiento Jurídico.*

Los miembros de los Cuerpos de Policía Local ejercerán sus funciones con absoluto respeto a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y al resto del ordenamiento jurídico, y en especial:

a) Ejercerán sus funciones con absoluta imparcialidad y neutralidad, de manera equitativa y respetando en todo momento los principios de igualdad y no discriminación por razón de nacimiento, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b) Evitarán cualquier práctica abusiva, arbitraria o que entrañe violencia física o moral, y actuarán en todo momento con integridad y dignidad, oponiéndose resueltamente a cualquier acto que pudiera ser constitutivo de delito, y evitando todo comportamiento que pueda significar pérdida de la confianza y consideración que requieren sus funciones, o comprometer el prestigio o eficacia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y de la Administración Pública de la que dependan.

c) Sujetarán su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación, debiendo respeto y obediencia a las autoridades y superiores jerárquicos. No obstante, se abstendrán de cumplir órdenes que impliquen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o que sean contrarios a la Constitución o a las leyes.

d) Colaborarán con el Poder Judicial y el Ministerio Fiscal, auxiliando a sus órganos en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 18. *Relaciones con los ciudadanos.*

Los miembros de los Cuerpos de Policía Local deberán ajustar sus actuaciones en relación con los ciudadanos a los siguientes principios:

- a) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.
- b) Actuar en el ejercicio de sus funciones con la decisión necesaria y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato o irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.
- c) Utilizar las armas solamente en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad pública, y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 19. *Tratamiento de los detenidos.*

Los miembros de los Cuerpos de Policía Local deberán tratar a los detenidos conforme a los siguientes principios:

- a) Identificarse debidamente como agentes de la autoridad en el momento de efectuar la detención.
- b) Velar por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia, así como respetar el honor y la dignidad de las mismas.
- c) Dar cumplimiento y observar con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona, a la que informarán de los derechos que le asisten.

Artículo 20. *Dedicación profesional.*

Los miembros de los Cuerpos de Policía Local llevarán a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la ley y la seguridad pública.

Artículo 21. *Secreto profesional.*

Los miembros de los Cuerpos de Policía Local deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar sus fuentes de información, salvo que el ejercicio

de las funciones encomendadas o las disposiciones legales les impongan actuar de otra manera.

Artículo 22. *Responsabilidad personal.*

1. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local responden personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados en los artículos anteriores, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que corresponda a las Administraciones Locales como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local tendrán derecho a asistencia letrada en los casos preceptivamente exigidos por la ley, a cuyo fin las Corporaciones Locales garantizarán la necesaria defensa jurídica en las causas que se sigan contra ellos como consecuencia de actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.

Título I

Brigadas Especiales de Seguridad de la Comunidad de Madrid

Artículo 23. *Creación de las Brigadas Especiales de Seguridad.*

1. La Comunidad de Madrid fomentará la mejora de la seguridad ciudadana mediante la creación de Brigadas Especiales de Seguridad.
2. Las Brigadas Especiales de Seguridad de la Comunidad de Madrid son unidades formadas por efectivos pertenecientes a los Cuerpos de Policía Local de los ayuntamientos, que desempeñarán exclusivamente tareas de seguridad ciudadana.

Artículo 24. *Funciones.*

1. Las funciones de las Brigadas Especiales de Seguridad son exclusivamente aquellas que, de entre las previstas en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y la presente ley, están directamente relacionadas con la prevención y erradicación de la delincuencia.
2. Las funciones específicas que corresponde desarrollar a las Brigadas Especiales de Seguridad serán determinadas por el titular de la Consejería competente en materia de interior.

Artículo 25. *Determinación de los medios materiales y personales.*

1. Las Brigadas Especiales de Seguridad estarán dotadas de los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones en el municipio de implantación.

2. La Comunidad de Madrid determinará anualmente las dotaciones correspondientes a cada Ayuntamiento atendiendo a las necesidades del municipio.

Artículo 26. *Dotación de medios personales y materiales.*

1. Los ayuntamientos están obligados a mantener como mínimo la misma ratio policía local/número de habitantes que la existente a la fecha de implantación de las Brigadas Especiales de Seguridad, excluyéndose del cómputo los efectivos integrantes de las Brigadas Especiales de Seguridad.
2. Las Brigadas Especiales de Seguridad contarán con los medios materiales, técnicos e informáticos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Mediante orden de la Consejería competente en materia de interior se determinará anualmente la dotación de dichos medios, previo análisis de las necesidades de cada municipio.

Artículo 27. *Vinculación, condiciones de trabajo y régimen de personal de los efectivos.*

1. Los efectivos de las Brigadas Especiales de Seguridad dependerán orgánicamente del ayuntamiento respectivo y actuarán bajo el mando del alcalde, en los términos establecidos en el artículo 33, sin perjuicio de su deber de actuación bajo las directrices de la Consejería competente en materia de interior en los supuestos previstos en el artículo 15.
2. Sus condiciones de trabajo serán las establecidas con carácter general para los integrantes de los Cuerpos de Policía Local y, en particular, para los miembros del Cuerpo de Policía Local del ayuntamiento respectivo.
3. Los ayuntamientos en los que se implanten Brigadas Especiales de Seguridad deberán adoptar las medidas necesarias para adecuar la estructura de mandos a los criterios que se establezcan en las correspondientes normas de desarrollo.
4. El régimen de selección, estatuto personal, derechos y deberes, jubilación y segunda actividad, régimen retributivo, régimen disciplinario y, en general, el régimen de personal, será el establecido en la legislación básica aplicable y en la normativa vigente para los Cuerpos de Policía Local en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Artículo 28. *Distintivos.*

El titular de la Consejería competente en materia de interior determinará la uniformidad de los efectivos integrantes de las Brigadas Especiales de Seguridad, así como los distintivos con el logotipo “BESCAM” que los medios móviles y las dependencias donde se ubiquen dichas brigadas deben exhibir en lugar visible.

Artículo 29. *Sistema de Financiación.*

La parte de financiación que la Comunidad de Madrid aporta para la dotación de medios personales y materiales de las Brigadas Especiales de Seguridad se realizará con cargo a los créditos consignados en sus presupuestos y, en su caso, con el límite señalado en la Ley de Presupuestos.

Artículo 30. *Unidad de Inspección de las Brigadas Especiales de Seguridad.*

1. Se creará una Unidad de Inspección de las Brigadas Especiales de Seguridad para la inspección y supervisión de las funciones realizadas por los efectivos integrantes de estas brigadas, así como del destino de los medios materiales adscritos a ellas.

2. La Unidad de Inspección estará integrada por funcionarios de la Consejería competente en materia de interior, que tendrán la consideración de autoridad pública.

3. Los responsables de los Cuerpos de Policía Local en los que se integren efectivos de las Brigadas Especiales de Seguridad colaborarán con los miembros de la Unidad de Inspección a los que deberán:

- a) Permitir el acceso a sus instalaciones cuando sea necesario para el ejercicio de las funciones de inspección.
- b) Facilitar el examen de los medios materiales que hubiera financiado la Comunidad de Madrid.
- c) Proporcionar la información y documentación que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

La falta de colaboración de los responsables de los Cuerpos de Policía Local con la Unidad de Inspección de las Brigadas Especiales de Seguridad dará lugar a una deducción de la cuantía a financiar por el importe correspondiente a un trimestre.

4. Las actas, informes o denuncias formuladas por los funcionarios integrantes de la unidad descrita tendrán valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. En el caso de que la Unidad de Inspección de las Brigadas Especiales de Seguridad determine que efectivos integrantes de éstas han desarrollado funciones distintas a las que tienen asignadas, la Consejería competente en materia de interior iniciará un procedimiento de reintegro de los pagos conforme a los siguientes criterios:

- a) Cuando se trate del primer incumplimiento se deducirá de la cuantía a pagar el importe que resulte de multiplicar el coste por efectivo y día por el número de efectivos afectados y los días de duración de dicho incumplimiento.
- b) Cuando se trate del segundo incumplimiento, y con independencia del número de días y efectivos afectados, se deducirá de la cuantía a pagar el importe correspondiente a un trimestre.
- c) Cuando se trate del tercer incumplimiento, y con independencia del número de días y efectivos afectados, se revocará de forma completa la financiación concedida.

No obstante lo dispuesto en las letras anteriores, se procederá a revocar de forma completa la financiación concedida cuando el incumplimiento haya afectado al menos al 25 % de la plantilla o cuando haya ocasionado daños graves a la seguridad pública.

Los efectivos de las Brigadas Especiales de Seguridad no podrán reclamar a la Comunidad de Madrid por la aplicación del procedimiento de reintegro anteriormente previsto.

TÍTULO II **Régimen jurídico de los Cuerpos de Policía Local**

CAPÍTULO I **Organización y estructura**

Artículo 31. *Escalas y Categorías.*

1. Los Cuerpos de Policía Local se estructurarán en las siguientes Escalas y Categorías:

a) Escala Superior que comprende las categorías siguientes:

- 1º) Comisario
- 2º) Subcomisario
- 3º) Inspector Jefe

Las categorías de Comisario, Subcomisario e Inspector Jefe se clasifican en el subgrupo A1

b) Escala Ejecutiva, que comprende las categorías siguientes:

- 1º) Inspector
- 2º) Subinspector

Las categorías de Inspector y Subinspector se clasifican en el subgrupo A2.

d) Escala Básica, que comprende las categorías siguientes:

- 1º) Oficial.
- 2º) Agente.

La categoría de Oficial se clasifica en el subgrupo C1, y la de Agente en el subgrupo C2.

2. El acceso a cada una de las Escalas y Categorías exigirá estar en posesión de la titulación requerida para los subgrupos correspondientes por la vigente legislación sobre función pública.

Artículo 32. *Plantillas.*

1. Corresponde a cada ayuntamiento aprobar la plantilla del respectivo Cuerpo de Policía Local, que integrará todos los puestos de trabajo correspondientes a cada categoría, señalando su denominación y características esenciales, requisitos exigidos para su desempeño, niveles y complementos retributivos.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid establecer reglamentariamente el número mínimo de efectivos con que deberán contar los Cuerpos de Policía Local, así como los criterios para determinar, en función de la composición de la plantilla, el número de puestos de trabajo que impliquen mando.

3. Los ayuntamientos remitirán a la Consejería competente en materia de interior, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, el estado actualizado de las plantillas de los Cuerpos de Policía Local.

Artículo 33. *Jefatura del Cuerpo.*

1. El Cuerpo de Policía Local estará bajo el mando del Alcalde o, en caso de delegación, del concejal, autoridad municipal o funcionario que se determine.

2. Bajo la dependencia de la autoridad municipal a que se refiere el apartado anterior, corresponderá al Jefe del Cuerpo de Policía Local la dirección, coordinación y supervisión de las actuaciones operativas y, en su caso, de gestión del Cuerpo, así como la administración que asegure su eficacia, debiendo informar a sus superiores sobre el funcionamiento del servicio.

3. El Jefe del Cuerpo de Policía Local será el funcionario de la máxima categoría existente en la plantilla de Policía Local. En caso de existir más de un funcionario en la máxima categoría, la designación se efectuará por el Alcalde, por el sistema de provisión de puestos de trabajo de libre designación.

Artículo 34. *Régimen estatutario.*

Los miembros de los Cuerpos de Policía Local son funcionarios de carrera de los Ayuntamientos respectivos, quedando expresamente prohibida cualquier otra relación de prestación de servicios con la Administración. Dichos miembros estarán sometidos, en cuanto a su régimen estatutario, a la presente ley, a la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a la legislación de régimen local, a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y a las disposiciones generales de aplicación en materia de función pública.

Artículo 35. *Adscripción de personal de apoyo.*

1. Los Cuerpos de Policía Local podrán tener adscrito el personal técnico, administrativo o de oficios que se considere necesario. El personal de apoyo actuará bajo la dependencia funcional de la Jefatura del Cuerpo de Policía Local, sin perjuicio de que dependa orgánicamente de la unidad administrativa que corresponda.

2. El personal de apoyo realizará las funciones propias de su categoría respectiva y no podrán actuar en tareas policiales o que requieran la condición de agente de la autoridad. Su régimen estatutario será el establecido con carácter general para el resto del personal del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

Régimen de selección y promoción

Artículo 36. *Acceso a los Cuerpos de Policía Local.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 40 y 41 de la presente ley, referidos a promoción interna y movilidad entre efectivos de los distintos Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid, el acceso a los Cuerpos de Policía Local requerirá la previa superación de la correspondientes pruebas de capacitación en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid y se realizará:

a) En la Escala Básica, a través del ingreso en la categoría de Agente mediante oposición libre de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, siendo necesario superar un curso selectivo de formación impartido por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid. Para la aprobación de dicho curso será obligatoria la superación de todas y cada una de las asignaturas, módulos o materias que integren el curso, de acuerdo con el programa aprobado por la dirección del Centro. Asimismo será necesario superar un periodo de prácticas en el Cuerpo al que se pretenda acceder, tutelado y evaluado por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

b) En la Escala Ejecutiva a través del ingreso en la categoría de Subinspector mediante concurso oposición libre, de acuerdo con los mismos principios señalados en el párrafo anterior, siendo necesario superar un curso selectivo de formación impartido a tal efecto por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid. Para la aprobación de dicho curso será obligatoria la superación de todas y cada una de las asignaturas, módulos o materias que integren el curso, de acuerdo con el programa aprobado por la dirección del Centro. Asimismo será necesario superar un periodo de prácticas en el Cuerpo al que se pretenda acceder, tutelado y evaluado por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

La fase de concurso consistirá en la calificación de los méritos alegados por los aspirantes de acuerdo con el baremo de méritos que establezca la Comunidad de Madrid.

La duración del curso selectivo en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid previsto en las anteriores letras a) y b) será de seis meses, siendo el régimen interior aplicable a los alumnos del mismo el que reglamentariamente se determine.

La duración del periodo de prácticas en el Cuerpo correspondiente será de tres meses.

2. Los requisitos establecidos en las bases de convocatoria, deberán ser los siguientes:

- a) Tener nacionalidad española.
- b) No haber cumplido los treinta y cinco años el día en que finalice el plazo de presentación de instancias.

El tiempo de servicios prestados por los aspirantes a la categoría de Subinspector que tuvieran la condición de funcionarios de un Cuerpo de Policía Local o de las

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, no se computará a efectos de cálculo de la edad máxima exigida.

- c) Estar en posesión de las titulaciones académicas exigibles correspondientes a los subgrupos de clasificación de funcionarios en que se encuentren encuadradas las plazas convocadas.
- d) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas propias de los Cuerpos de Policía Local, lo que se acreditará mediante certificado de capacitación en vigor expedido por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.
- e) Tener una estatura mínima 170 centímetros los hombres y 160 centímetros las mujeres.
- f) No haber sido separado del servicio, en virtud de expediente disciplinario, de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de la función pública.
- g) Carecer de antecedentes penales.
- h) Estar en posesión de los permisos de conducción de clase B, con una antigüedad de dos años, de clase A, que autoriza a la conducción de motocicletas con una potencia superior a 25 kilowatios o una relación potencia/peso superior a 0,16 kilowatios/kilogramo, y de vehículos prioritarios (BPT).
- i) Cualquier otro requisito que se determine reglamentariamente.

3. Los aspirantes deben reunir los requisitos establecidos en el apartado anterior el día en que finalice el plazo para la presentación de instancias de la correspondiente convocatoria, salvo el requisito de poseer el permiso de conducir de la clase A que autoriza a la conducción de motocicletas con una potencia superior a 25 kilowatios o una relación potencia/peso superior a 0,16 kilowatios/kilogramo, y la autorización para conducir vehículos prioritarios (BTP), que podrá acreditarse por los aspirantes antes de la finalización del período de prácticas.

Artículo 37. Pruebas selectivas para el acceso a los Cuerpos de Policía Local.

1. El sistema selectivo para el ingreso en la categoría de Agente será el de oposición y en la categoría de Subinspector el concurso oposición, siendo necesario en ambos casos la superación de un curso selectivo de formación y un periodo de prácticas en el Cuerpo correspondiente.

2. Se incluirán en la fase de oposición, las siguientes pruebas orientadas a garantizar la aptitud para las funciones policiales a desempeñar, que tendrán, en todo caso, carácter eliminatorio:

- a) Pruebas psicotécnicas homologadas por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid
- b) Pruebas físicas.

- c) Pruebas teóricas de conocimientos, relacionadas con el contenido del temario de la correspondiente convocatoria.
- d) Reconocimiento médico.
- e) Cuando se trate del acceso a la categoría de Subinspector, se incluirá, además de las pruebas señaladas anteriormente, como última prueba de la fase de oposición, la contestación por escrito y la defensa oral de un proyecto profesional, propuesto por el tribunal calificador y único para cada convocatoria.

Corresponde a la Consejería competente en materia de Interior la determinación del contenido de las pruebas referidas en el apartado anterior.

3. El curso selectivo para el acceso a los Cuerpos de Policía Local y el periodo de prácticas tendrán carácter eliminatorio.

Artículo 38. *Convocatorias de pruebas selectivas.*

1. Las convocatorias deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, ajustándose a lo establecido en la presente ley y a la legislación básica del Estado.
2. Las bases de convocatoria de las pruebas selectivas deberán tener en cuenta las circunstancias de embarazo y puerperio a los efectos de realización de las correspondientes pruebas físicas.
3. La Administración Pública convocante nombrará a los miembros de los tribunales de selección, siendo al menos un titular y un suplente a propuesta de la Comunidad de Madrid. En cualquier caso, todos los funcionarios designados actuarán a título individual, y no por mandato o representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.
4. Los miembros y, en su caso, los asesores de los tribunales de selección, deberán abstenerse de formar parte de los mismos cuando concurran las causas previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, notificándolo a la autoridad convocante. No podrán formar parte de tribunales de selección aquellos funcionarios que hubieran realizado tareas de formación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores a la publicación de la convocatoria.

Artículo 39. *Realización de pruebas selectivas.*

1. La realización de las pruebas de la fase de oposición de los procesos selectivos para el ingreso, promoción interna y movilidad vertical corresponderá a la Comunidad de Madrid a propuesta de los Ayuntamientos.
2. Asimismo, la Comunidad de Madrid podrá asumir la convocatoria de las plazas vacantes y, en su caso, la formación y el periodo de prácticas con aquellos ayuntamientos que así lo acuerden mediante los oportunos convenios de colaboración.

Artículo 40. *Promoción interna y movilidad vertical.*

1. El acceso a las categorías de Oficial, Inspector, Subcomisario y Comisario, se efectuará exclusivamente por promoción interna, con ocasión de la existencia de vacantes en un Cuerpo de Policía Local, entre los miembros del mismo Cuerpo que tengan una antigüedad mínima de tres años en la categoría inmediatamente inferior respectiva, y posean la titulación requerida, debiendo superar un curso selectivo de formación de tres meses de duración, impartido por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.
2. El acceso a la categoría de Inspector jefe, se efectuará con los mismos requisitos establecidos en el apartado anterior, excepto el tiempo de antigüedad mínima, que será de cinco años.
3. El procedimiento de promoción interna, mediante el que se podrá acceder únicamente a la categoría inmediatamente superior a la que se posea, se realizará, conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y objetividad, a través de concurso-oposición en la forma en que se determine reglamentariamente por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.
4. El acceso a la categoría de Subinspector se realizará bien mediante concurso oposición libre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la presente ley, o bien por promoción interna en los términos establecidos en los apartados 1 y 3.

Cuando se convoque una única plaza, la Administración Pública convocante podrá optar por cualquiera de los dos sistemas de selección previstos en el apartado anterior.

Cuando se convoque más de una plaza, la Administración Pública convocante deberá reservar el 50 por 100 de las mismas para su cobertura por promoción interna. Cuando del resultado del porcentaje mencionado no se obtenga un número entero, la fracción resultante se acumulará al procedimiento de acceso libre.

5. La Administración Pública convocante, en aplicación del principio de movilidad entre funcionarios públicos, podrá ampliar las convocatorias de promoción interna a los miembros de otros Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid que cumplan los requisitos anteriormente señalados.

Artículo 41. *Movilidad horizontal.*

1. El sistema de selección de las convocatorias de movilidad horizontal será el concurso de méritos, entre los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid. Los funcionarios seleccionados no adquirirán la condición de funcionarios propios de la Corporación Local y les será de aplicación la legislación de personal de la misma.

2. Cuando el número de plazas a convocar sea igual o superior a dos, la Administración Pública convocante, en aplicación del principio de movilidad entre funcionarios públicos, podrá reservar un número máximo de plazas para su cobertura por miembros de la misma categoría de otros Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid que lleven prestando servicios un mínimo de cinco años en la Corporación Local de la que procedan, de acuerdo con la siguiente proporción:

- Entre dos y cinco plazas: 1
- Entre seis y diez plazas: hasta 2

- Entre once y veinte plazas: hasta 3
- Entre veintiuna y cincuenta plazas: hasta 4
- Entre cincuenta y una y cien plazas: hasta 5
- Entre ciento una y doscientas plazas: hasta 10
- Más de doscientas plazas: hasta 15

Artículo 42. *Cobertura del puesto de trabajo que implique la Jefatura del Cuerpo de Policía Local.*

Los ayuntamientos podrán cubrir el puesto de trabajo que implique la Jefatura del Cuerpo de Policía Local por cualquiera de los sistemas selectivos previstos en los artículos 40 y 41 de la presente ley.

Artículo 43. *Convalidación del Curso Selectivo de Formación.*

En los procesos selectivos convocados por las Corporaciones Locales para la cobertura de plazas de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid en los que participen aspirantes que hubiesen superado el curso selectivo de formación correspondiente a la categoría de las plazas convocadas, éste será convalidado, previa solicitud del aspirante, siempre que la superación del mismo hubiese tenido lugar durante los cinco años previos al inicio del curso selectivo de formación vinculado al proceso selectivo convocado. En este supuesto se computará la calificación obtenida en el curso selectivo de formación anteriormente realizado.

Capítulo III **Estatuto personal**

Artículo 44. *Jubilación y segunda actividad.*

1. La jubilación forzosa se producirá al cumplir el funcionario la edad que se determine en la legislación básica estatal aplicable en la materia sin que sea posible prolongar la permanencia en el servicio después de cumplir dicha edad.

2. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local podrán pasar a situación de segunda actividad en los siguientes supuestos:

- a) Por disminución de las condiciones físicas o psíquicas, con los límites establecidos en la normativa aplicable, previa solicitud del interesado, o de oficio por la Corporación Local, previa tramitación del oportuno expediente en los términos que se determinen reglamentariamente por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.
- b) Por razón de edad, en ningún caso inferior a cincuenta y cinco años, a petición voluntaria del funcionario interesado, siempre que acredite un mínimo de veinticinco años de prestación de servicio activo, de los cuales cinco deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de la petición.
- c) Por embarazo o lactancia, a solicitud de la funcionaria interesada o de oficio por la

Corporación Local, previa emisión de informe médico facultativo que acredite dichas circunstancias.

3. Con carácter general, los miembros de los Cuerpos de Policía Local desarrollarán la segunda actividad prestando servicios en el mismo Cuerpo al que pertenezcan, desempeñando otras funciones de acuerdo con su categoría, sin perjuicio de que se les conceda, previa solicitud, desempeñar sus funciones en otras dependencias municipales en las que existan plazas vacantes.

Los miembros en situación de segunda actividad por limitaciones físicas o psíquicas podrán prestar sus servicios dentro del Cuerpo de Policía Local o en otras dependencias municipales, de conformidad con el dictamen emitido por el correspondiente tribunal médico, y cuando se deba a embarazo o lactancia, según determine el correspondiente informe facultativo.

En aquellos casos en que la situación organizativa o de plantilla de la correspondiente Corporación Local no permita que el policía local acceda inmediatamente a la situación de segunda actividad, el funcionario permanecerá en situación de servicio activo hasta que su adscripción a un nuevo puesto de trabajo sea resuelta por la Corporación respectiva. En estos supuestos, se deberá adecuar el desarrollo de sus funciones a las circunstancias que hayan motivado el pase a la situación de segunda actividad.

4. Los puestos de trabajo a cubrir por funcionarios en situación de segunda actividad serán catalogados por la Corporación Local, con la participación de los representantes de los miembros de Policía Local, especificándose los que sean susceptibles de cobertura por razón de edad y aquellos que lo fueran por razón de disminución de las condiciones físicas o psíquicas, dando cuenta a la Consejería competente en materia de interior en la forma que reglamentariamente se determine.

5. El pase a la situación de segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones básicas y complementarias, salvo las que se deriven del puesto de trabajo o destino específico que se viniera desempeñando.

Artículo 45. *Deberes específicos.*

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, en la legislación general sobre funcionarios y en la presente ley, son deberes específicos de los miembros de los Cuerpos de Policía Local:

- a) No incurrir en causa de incompatibilidad desempeñando cualquier actividad pública o privada, salvo aquellas no prohibidas por la legislación sobre incompatibilidades.
- b) Participar, en el marco de las previsiones contenidas en la legislación sobre protección civil, en las acciones vinculadas a situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, y a la protección y socorro de personas y bienes.
- c) Permanecer en todo momento en perfecto estado de uniformidad y aseo personal, manteniendo en buen estado de conservación tanto el vestuario como los equipos que les fueren entregados o encomendados para su uso o custodia.

- d) Cumplir íntegramente su jornada de trabajo, con pleno rendimiento y eficacia. Si alguna circunstancia inexcusable les obligase a ausentarse del puesto de trabajo, deberán ponerlo en conocimiento de su superior jerárquico, justificando debidamente el motivo de la ausencia.
- e) Mantener la forma física adecuada para el correcto desempeño de la función policial.
- f) Realizar correctamente el saludo reglamentario.
- g) Cualquier otro que pueda establecerse en la legislación vigente.

Artículo 46. *Derechos específicos.*

Los miembros de los Cuerpos de Policía Local tendrán los derechos que les correspondan como funcionarios de las Administraciones Locales, los derivados de su régimen estatutario, los contenidos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y en la presente ley y, en especial, los siguientes:

- a) A una adecuada formación profesional, así como preparación física, derecho que se configura también como un deber para el funcionario.
- b) A una adecuada promoción profesional.
- c) Al ejercicio de los derechos sindicales, conforme a lo establecido en la legislación vigente.
- d) A una remuneración justa y adecuada, que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, y la dedicación y riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de sus horarios de trabajo y peculiar estructura.
- e) Al vestuario y equipo adecuado al puesto de trabajo que desempeñen, que habrá de ser proporcionado por las respectivas Corporaciones Locales.
- f) A la asistencia y defensa letrada en las causas motivadas por actuaciones efectuadas en el ejercicio de sus funciones, salvo que hubiese indicios razonables de dolo.
- g) Cualquier otro derecho específico que pueda establecerse en la legislación vigente.

Artículo 47. *Salud laboral.*

1. Las Corporaciones Locales pondrán a disposición de los miembros de los Cuerpos de Policía Local los medios e instalaciones adecuados para el desarrollo de sus funciones. Asimismo, promoverán su salud mediante revisiones médicas periódicas.

2. En el caso de que se adviertan alteraciones de la salud en el normal desarrollo de las funciones policiales, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia del funcionario afectado, mediante resolución motivada, deberá solicitar la realización de un reconocimiento médico

o psicológico, a fin de que puedan ser adoptadas las medidas orientadas a preservar la salud del funcionario.

En dicha resolución se podrá acordar la retirada cautelar de las armas reglamentarias cuando existiesen indicios razonables de que su tenencia pudiera implicar graves riesgos para la integridad física del funcionario afectado o la de terceras personas.

Artículo 48. *Interdicción de la huelga.*

Los miembros de los Cuerpos de Policía Local no podrán ejercer en ningún caso el derecho de huelga, ni acciones sustitutivas de ésta o concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

Artículo 49. *Distinciones.*

Sin perjuicio de la medalla propia creada por la Comunidad de Madrid para premiar a aquellos miembros de los Cuerpos de Policía Local que se distinguen en el desempeño de sus funciones, los reglamentos específicos de cada Cuerpo de Policía Local podrán establecer un régimen de otorgamiento de distinciones, condecoraciones y recompensas a sus miembros en premio al desempeño de sus funciones en determinados supuestos o circunstancias. Dichas distinciones, condecoraciones y recompensas, así como otras civiles o militares, deberán ser valoradas como mérito en la fase de concurso de los procesos selectivos que convoquen las Corporaciones Locales.

Capítulo IV Régimen disciplinario

Artículo 50. *Faltas muy graves.*

Son faltas muy graves las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución Española o al Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de las funciones.
- b) Ser condenado por sentencia firme por conducta constitutiva de delito doloso.
- c) El abuso en sus atribuciones y la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios sobre las personas que se encuentren bajo su custodia.
- d) La insubordinación individual o colectiva, respecto a las autoridades o mandos de que dependan, así como la desobediencia a las legítimas órdenes e instrucciones dadas por aquéllos.
- e) La no prestación de auxilio con urgencia, en aquellos hechos o circunstancias graves.
- f) El abandono del servicio.

- g) La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozcan por razón de su cargo, que perjudique el desarrollo de la labor policial o a cualquier persona.
- h) El incumplimiento del deber de imparcialidad.
- i) Toda actuación que suponga discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- j) El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones.
- k) La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de las mismas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.
- l) La falta de colaboración manifiesta con los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- m) La embriaguez o el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o con habitualidad.
- n) La pérdida de las armas o el hecho de que sean sustraídas por negligencia inexcusable.
- ñ) La comisión de una falta grave cuando ya hubiera sido sancionado por la comisión de dos o más faltas graves en el período de un año.
- o) La obstaculización grave al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.
- p) El acoso moral y el acoso sexual.
- q) Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores, y tipificada como falta muy grave en la legislación general de función pública.

Artículo 51. *Faltas graves.*

Son faltas graves las siguientes conductas:

- a) La desobediencia a los superiores en el desempeño de las funciones y el incumplimiento de las órdenes recibidas, si no constituye falta muy grave.
- b) La falta de respeto o consideración hacia los superiores, los compañeros, los subordinados o los ciudadanos.
- c) La realización de actos o conductas que atenten contra la dignidad o el decoro de los funcionarios, o que menoscaben o comprometan la imagen, el prestigio o la eficacia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y de la Administración Pública de la que dependan.

- d) Causar, por dolo o culpa grave, daños en el patrimonio y los bienes de la Corporación Local.
- e) Originar enfrentamientos en el servicio o en el puesto de trabajo o tomar parte en los mismos.
- f) El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a los superiores de los asuntos que requieran su conocimiento o decisión urgente.
- g) La actuación con abuso de atribuciones en perjuicio de los ciudadanos si no constituye una falta muy grave.
- h) Negarse a realizar las pertinentes comprobaciones técnicas o superar, durante el servicio, la tasa de alcohol en sangre establecida en la normativa vigente para conductores de vehículos de transporte prioritario.
- i) No ir provisto en los actos de servicio de las credenciales, de los distintivos de la categoría o cargo, del arma reglamentaria, o de los medios de protección o acción que se determinen, siempre que no medie autorización en contrario, así como incurrir en su extravío, pérdida o sustracción por negligencia inexcusable, cuando no sea considerada como falta muy grave.
- j) La tercera falta injustificada de asistencia en un período de tres meses, cuando las dos anteriores hubiesen sido objeto de sanción firme por falta leve.
- k) La comisión de una falta leve cuando ya hubiera sido sancionado por la comisión de dos o más faltas leves en el período de un año.
- l) El incumplimiento por negligencia de los deberes derivados de la propia función.
- m) Alegar supuesta enfermedad o simular mayor gravedad para no prestar el servicio.
- n) La utilización del arma en acto de servicio o fuera de él sin causa que lo justifique, creando alarma entre los ciudadanos o grave desprestigio del Cuerpo.
- ñ) La asistencia de uniforme a cualquier manifestación o reunión pública o hacer ostentación del arma reglamentaria o de los distintivos de identificación, salvo que se trate de actos oficiales u otros actos en que la asistencia con uniforme esté indicada.
- o) El descuido en el aseo personal y el incumplimiento de las normas de uniformidad.
- p) Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores y tipificada como falta grave en la legislación general de función pública.

Artículo 52. *Faltas leves.*

Son faltas leves las siguientes conductas:

- a) La incorrección para con los superiores, los compañeros, los subordinados o los ciudadanos.
- b) La demora, la negligencia o el olvido en el cumplimiento de las funciones o de las órdenes recibidas sin causa justificada, o la falta de interés en la instrucción o preparación personal para desempeñarlas.
- c) La inasistencia o la ausencia injustificada al servicio y el incumplimiento de la jornada de trabajo, así como las reiteradas faltas de puntualidad en un mismo mes, que no constituyan falta de mayor gravedad.
- d) La solicitud o consecución de permuta de destino o de cambio de servicios con afán de lucro o con falsedad de las condiciones para tramitarla.
- e) Prescindir del conducto reglamentario al formular cualquier solicitud o reclamación, salvo en caso de urgencia o imposibilidad física.
- f) El mal uso o el descuido en la conservación de los locales, material o demás elementos de los servicios, así como el incumplimiento de las normas dadas en esta materia, cuando no constituya falta más grave.
- g) La omisión intencionada del deber de saludo, la no devolución del mismo o el incumplimiento, de cualquier otro modo, de las normas que lo regulan.
- h) La exhibición u ostentación del arma reglamentaria, de los distintivos y credenciales del cargo o de la condición de agente de la autoridad sin causa justificada.
- i) Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores, y tipificada como falta leve en la legislación general de función pública.

Artículo 53. *Sanciones.*

A los miembros de los Cuerpos de Policía Local les podrán ser impuestas las siguientes sanciones:

1. Por faltas muy graves:

- a) Separación del servicio.
- b) Suspensión de funciones de tres a seis años.

2. Por faltas graves:

- a) Suspensión de funciones de cinco días a tres años.
- b) Cambio de destino dentro de la misma localidad.
- c) Inmovilización en el escalafón por un período no superior a cinco años.

3. Por faltas leves:

- a) Suspensión de uno a cuatro días de funciones y remuneración.
- b) Apercibimiento.

Artículo 54. *Graduación de las sanciones.*

Para graduar las sanciones, además de las faltas objetivamente cometidas, debe tenerse en cuenta, de acuerdo con el principio de proporcionalidad:

- a) La intencionalidad.
- b) La perturbación que se pueda producir en el normal funcionamiento de la administración y de los servicios policiales.
- c) Los daños y perjuicios producidos a la Administración o a los administrados.
- d) La reincidencia en la comisión de faltas.
- e) El grado de participación en la comisión u omisión.
- f) La trascendencia para la seguridad pública.
- g) El descrédito y el desprestigio para la imagen pública de la institución policial.
- h) El historial profesional del funcionario.
- i) La utilización del uniforme, distintivos o medios materiales adscritos para el cumplimiento de sus funciones, en el momento de cometer la infracción.

Artículo 55. *Prescripción.*

1. Las faltas prescribirán en los siguientes períodos, a contar desde la fecha en que se hubiesen cometido:

- a) Las faltas leves al mes
- b) Las faltas graves a los dos años.
- c) Las faltas muy graves a los seis años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. Las sanciones por faltas muy graves prescribirán a los seis años, las impuestas por falta graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al mes. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución sancionadora o desde que se quebrantase su cumplimiento si hubiera comenzado.

Artículo 56. *Procedimiento sancionador.*

El procedimiento sancionador se regirá por lo establecido en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios públicos al servicio de la Administración del Estado, que tendrá carácter de norma marco para los respectivos Reglamentos de los Cuerpos de Policía Local.

Artículo 57. *Competencia sancionadora.*

1. El Alcalde, en todo caso, y el miembro o funcionario de la Corporación en quien delegue, será competente para acordar la incoación expediente disciplinario y, en su caso, sancionar a los miembros de los Cuerpos de Policía Local.

2. El órgano competente para acordar la incoación de expediente disciplinario lo será también para nombrar instructor, y, en su caso, secretario del mismo.

3. En aquellos municipios que acrediten la insuficiencia de medios personales para la tramitación de expedientes disciplinarios con personal propio, y en cualquier caso cuando la presunta falta disciplinaria se hubiera cometido con ocasión de la prestación de las funciones previstas en los artículos 7, 8, 13.2, 15 y en el Título I de esta ley, se nombrará instructor a un funcionario de la Consejería competente en materia de interior, clasificado en igual o superior grupo profesional que el de pertenencia del funcionario imputado, sin que ello suponga en modo alguno modificación de la potestad sancionadora.

Artículo 58. *Medidas provisionales.*

Al inicio de la tramitación de un procedimiento sancionador o durante aquella, el órgano competente, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, para sancionar podrá adoptar algunas de las siguientes medidas preventivas:

- a) Suspensión provisional por una duración no superior a los seis meses que, en su caso, será computada a efectos del cumplimiento de la sanción y supondrá una privación temporal del ejercicio de las funciones de policía local y pérdida de las retribuciones.
- b) Retirada temporal de las armas y la credencial reglamentaria.
- c) Prohibición de acceso a las dependencias del Cuerpo de Policía Local sin autorización.

TÍTULO III ÓRGANOS DE COORDINACIÓN

Artículo 59. *Órganos de Coordinación.*

La Comunidad de Madrid ejercerá las competencias de coordinación de los Cuerpos de policía Local radicados en su ámbito territorial a través de los siguientes órganos colegiados o entidades.

- a) La Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales.
- b) La Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.
- c) El Centro de Coordinación Operativa.
- d) Madrid 112.
- e) Cualquier otro ente u órgano al que esta ley o sus disposiciones de desarrollo atribuyan competencias para la coordinación de los Cuerpos de Policía Local.

Artículo 60. *Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales.*

1. La Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales, órgano consultivo, deliberante y de participación, se adscribe a la Consejería competente en materia de interior.

2. La Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales podrá determinar la creación de órganos encargados del estudio de todas aquellas cuestiones que sean sometidas a consideración de la misma.

Artículo 61. *Composición de la Comisión Regional de Coordinación de Policía Locales.*

1. La Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales estará integrada por los siguientes miembros:

a) Presidente: el titular de la Consejería de la Comunidad de Madrid competente en materia de interior.

b) Vicepresidentes:

1º. El titular de la Viceconsejería de la Comunidad de Madrid competente en materia de interior.

2º. El titular de la Dirección General competente en materia de interior de la Comunidad Madrid

c) Vocales:

1º. El titular de la Dirección General competente en materia de Administración Local de la Comunidad de Madrid.

- 2º. El Gerente de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.
- 3º. El Gerente del Centro de Atención de Emergencias Madrid 112.
- 4º. El Presidente de la Federación de Municipios de Madrid.
- 5º. Cinco miembros en representación de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Presidente de Comisión.
- 6º. Dos miembros en representación del Ayuntamiento de Madrid, a propuesta de dicho Ayuntamiento.
- 7º. Dos miembros en representación de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Federación de Municipios de Madrid.
- 8º. Dos jefes de Cuerpos de Policía Local, a propuesta del Presidente de la Comisión.
- 9º. Tres miembros en representación de las organizaciones sindicales, a propuesta de cada una de las tres más representativas del ámbito de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

d) Secretario: actuará como Secretario de la Comisión un funcionario de la Dirección General competente en materia de interior de la Comunidad de Madrid, con voz pero sin voto.

2. El nombramiento del presidente, vicepresidentes y vocales de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

3. A las sesiones que celebre la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales podrán asistir, con voz y sin voto, previa invitación del Presidente, cuantas instituciones, organizaciones o asociaciones se encuentren relacionadas de manera específica con materias de interés policial.

Artículo 62. *Régimen de funcionamiento de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales.*

1. El régimen de funcionamiento de la Comisión Regional quedará sometido a la presente ley y, en lo no previsto en la misma, se estará a lo dispuesto en el Título II, Capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Una vez al año, la Comisión Regional elevará al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, memoria de las actividades de coordinación realizadas durante el correspondiente ejercicio. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid remitirá dicha memoria a la Asamblea de Madrid.

Artículo 63. *Funciones de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales.*

Son funciones de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales:

- a) Informar los proyectos de disposiciones generales que se dicten en desarrollo de la presente ley en materia de coordinación.
- b) Informar los proyectos de disposiciones normativas elaborados por los Ayuntamientos en materia de policía local.
- c) Informar los criterios de homologación de las acciones formativas de interés policial regulados en el artículo 64.3.
- d) Analizar los criterios de homogeneización de los medios técnicos, uniformidad y retribuciones económicas de los Cuerpos de Policía Local incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley.
- e) Emitir informes técnicos sobre estructura, organización, funcionamiento y medios técnicos de la Policía Local.
- f) Proponer a los órganos competentes de las diversas Administraciones Públicas la adopción de cuantas medidas considere convenientes para la mejora de los servicios policiales, y para la homogeneización de sus medios técnicos.
- g) Proponer planes de actuación conjunta entre diversos Cuerpos Locales de Policía en supuestos de concurrencia de personas y acontecimientos que rebasen las circunstancias habituales, para su presentación a los Ayuntamientos que lo hubiesen solicitado.
- h) Conocer los procesos de selección y promoción de los Cuerpos de Policía Local, así como las actividades y cursos de formación impartidos por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid
- i) Conocer las plantillas de los Cuerpos de Policía Local elaboradas por los Ayuntamientos.
- j) Mediar en la resolución de conflictos de carácter profesional, con exclusión de aquéllos de contenido estrictamente económico.
- k) Las demás atribuidas por la legislación vigente.

Artículo 64. *La Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.*

1. La Comunidad de Madrid, a través de la Academia de Policía Local y de la Dirección General competente en materia de interior, coordinará la formación profesional de las Policías Locales, de acuerdo con lo establecido en la ley.
2. La Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid realizará cuantas actividades contribuyan a la formación integral de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid y, de manera específica, programará y desarrollará las pruebas de capacitación previa a la participación en los procesos selectivos de ingreso en los Cuerpos de Policía Local, cursos de actualización y especialización, jornadas, seminarios, así como la tutorización del período de prácticas vinculado a los diferentes procesos selectivos. Asimismo, participará y colaborará con centros universitarios y académicos en cualquier actividad docente que pueda fomentar la formación policial.

3. De conformidad con los criterios establecidos al respecto, la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid podrá homologar, teniendo en cuenta los diferentes contenidos formativos, el número de horas y la cualificación del profesorado de los cursos selectivos de promoción interna o movilidad vertical que puedan impartir los municipios de la Comunidad de Madrid que posean centros de formación policial; así como de los cursos de actualización y especialización de interés policial impartidos tanto por municipios de la Comunidad de Madrid que posean centros de formación, como, previa celebración del correspondiente convenio, por centros de formación policial de otras Comunidades Autónomas. Igualmente la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid podrá homologar cursos de interés policial impartidos por centros y organismos oficiales, públicos o privados.

Artículo 65. *Centro de Coordinación Operativa.*

1. Adscrito a la Dirección General competente en materia de interior, se crea el Centro de Coordinación Operativa como unidad encargada de la captación, análisis, clasificación, elaboración, conservación y comunicación de la información necesaria para los servicios que realicen los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de sus funciones. De este centro también dependerá la comunicación de la información a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a otros organismos autorizados.
2. La organización y funcionamiento de este centro se determinará reglamentariamente, de acuerdo con lo previsto legalmente sobre el tratamiento automatizado de datos de carácter personal.

Artículo 66. *El Centro de Atención de Emergencias Madrid 112.*

1. El Centro de Atención de Emergencias Madrid 112 dependiente tendrá como función básica la atención, tratamiento y evaluación de las llamadas de urgencia, así como la transmisión del requerimiento de asistencia a los servicios competentes para su prestación material.
2. Se incluyen en las llamadas de urgencia todas aquellas que requieran atención sanitaria, seguridad ciudadana, extinción de incendios, salvamento, protección civil y otras similares, cualquiera que sea la Administración Pública competente para la prestación de la asistencia requerida en cada caso.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. *Equivalencias de categorías*

A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las anteriores categorías de Inspector, Subinspector, Oficial, Suboficial, Sargento, Cabo y Policía se equiparán a las que se establecen en el artículo 31, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- a) Inspector: categoría de Comisario
- b) Subinspector: categoría de Subcomisario.
- c) Oficial: categoría de Inspector Jefe.
- d) Suboficial: categoría de Inspector.
- e) Sargento: categoría de Subinspector.
- f) Cabo: categoría de Oficial.
- g) Policía: categoría de Agente.

Disposición adicional segunda. *Participación en el Consejo de Política de Seguridad.*

Corresponde a la Consejería competente en materia de interior la representación de la Comunidad de Madrid en el Consejo de Política de Seguridad previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

Disposición adicional tercera. *Juntas Locales de Seguridad.*

1. En los municipios que tengan Cuerpo de Policía Local propio, podrá constituirse una Junta Local de Seguridad que establecerá las formas y procedimientos de colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su ámbito territorial.
2. Su constitución, composición y funcionamiento se regirá por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y normas que la desarrollen, correspondiendo la presidencia al Alcalde, salvo que concurriera a sus sesiones el Delegado del Gobierno en la Comunidad de Madrid, en cuyo caso la presidencia será compartida con éste.
3. A propuesta del Alcalde, podrán participar en las sesiones de las Juntas Locales de Seguridad representantes de la Comunidad de Madrid, especialmente cuando vayan a tratarse asuntos relacionados con las Brigadas Especiales de Seguridad. En este último supuesto, la Comunidad de Madrid será informada de la convocatoria, de su orden del día, así como de los acuerdos que, en su caso, de adopten al respecto.

Disposición adicional cuarta. *Convalidación de estudios.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 61. 2. b) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Consejería competente en materia de interior, previa comunicación a la Consejería competente en materia de educación, solicitará al Ministerio competente en materia de educación la tramitación de los expedientes de convalidación o equivalencia de los estudios que se cursen en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

Disposición adicional quinta. *Agentes Auxiliares.*

1. En los municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local, sus cometidos serán ejercidos por Agentes Auxiliares que desempeñarán funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones. Serán nombrados por el procedimiento establecido en la presente ley y ostentarán el carácter de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. Los Agentes Auxiliares no podrán portar armas de fuego.
2. Los Agentes Auxiliares serán funcionarios clasificados en el subgrupo C2, y la titulación requerida para el acceso a las plazas será la establecida por la vigente legislación sobre función pública.
3. La selección y la formación de los Agentes Auxiliares se regirá por criterios análogos a los fijados para los integrantes de los Cuerpos de Policía Local, determinados por su nivel de responsabilidad.
4. De las disposiciones contenidas en la presente ley, sólo resultará de aplicación a los Agentes Auxiliares la regulación contenida en la presente disposición adicional, sin perjuicio de lo establecido sobre reclasificación de grupos de titulación en la disposición transitoria primera para los miembros de los Cuerpos de Policía Local.

Disposición adicional sexta. *Registro.*

Adscrito a la Consejería competente en materia de interior se constituirá un Registro de miembros de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid, en el que se inscribirá a quienes pertenezcan a los mismos y cuyo contenido se determinará reglamentariamente.

Disposición adicional séptima. *Tasa académica de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.*

La Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid podrá exigir la correspondiente tasa por la prestación de servicios docentes en los términos establecidos en la legislación sobre tasas y precios públicos en la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. *Integración en subgrupos de titulación.*

1. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local que a la entrada en vigor de esta ley ocupen plazas correspondientes a escalas y categorías clasificadas en los subgrupos de titulación establecidos en el artículo 31, y tuviesen la titulación académica correspondiente, quedarán integrados directamente en las correspondientes categorías de dichos subgrupos de titulación.

2. Los funcionarios de dichos cuerpos que a la entrada en vigor de la presente ley ocupen plazas correspondientes a la categoría clasificada en el subgrupo de titulación C1, y no tuviesen la titulación correspondiente, pero contasen con una antigüedad de diez años en el antiguo grupo D o en actual subgrupo C2, o de cinco años más la superación de un curso específico de formación impartido por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, podrán integrarse en el subgrupo C1 por promoción interna.

3. Los funcionarios de los mismos cuerpos que a la entrada en vigor de la presente ley ocupen plazas correspondientes a escalas y categorías clasificadas en el subgrupo de titulación A2, y no tuviesen la titulación correspondiente, podrán obtenerla mediante la superación de los cursos que imparta la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, conforme a los convenios que suscriba con las universidades de Madrid, previa homologación a tales efectos.

4. Los miembros de dichos cuerpos que a la entrada en vigor de esta ley ocupen plazas correspondientes a escalas y categorías clasificadas en los subgrupos de titulación establecidos en el artículo 31, y no tuviesen la titulación académica, o, en su caso, la antigüedad sustitutiva o no superasen los cursos aludidos en los apartados anteriores, permanecerán en su subgrupo de titulación de origen como situación “a extinguir”. No obstante, ostentarán la denominación correspondiente a las nuevas categorías establecidas en la presente ley, y contarán con igual rango jerárquico y ejercerán las mismas funciones operativas que los funcionarios integrados en los nuevos subgrupos de titulación.

Todo ello sin perjuicio de que quienes obtuvieran con posterioridad las titulaciones correspondientes se integren en los subgrupos de titulación conforme lo previsto en el apartado 1.

Disposición transitoria segunda. *Promoción interna.*

1. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local que a la entrada en vigor de la presente ley ostenten la categoría de Policía y carezcan del requisito de titulación exigido para el acceso a la categoría de Oficial, clasificada en el subgrupo C1, pero contasen con una antigüedad de diez años, o de cinco años más la superación de un curso específico de formación impartido por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, podrán participar en los procesos selectivos de promoción interna y movilidad vertical que se convoquen para la cobertura de plazas de la categoría de Oficial.

2. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local que a la entrada en vigor de la presente ley ostenten la categoría de Cabo, y previamente se hayan integrado en el subgrupo C1 en la categoría de Oficial, y carezcan del requisito de titulación exigido para la integración en la escala ejecutiva clasificada en el subgrupo A2, podrán seguir participando en los procesos selectivos de promoción interna y movilidad vertical que se convoquen para la cobertura de plazas de la categoría de Subinspector. Dicha titulación podrá ser sustituida por la superación de los cursos que imparta la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, conforme a los convenios que suscriba con las Universidades de Madrid, previa homologación a tales efectos.

Disposición transitoria tercera. *Efectos retributivos de la integración.*

La integración en subgrupos de titulación prevista en la presente ley no implicará necesariamente el incremento de las retribuciones totales de los funcionarios.

Disposición transitoria cuarta. *Procesos selectivos en curso.*

Los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se regirán en sus aspectos sustantivos y procedimentales por las normas vigentes en el momento de su convocatoria.

Disposición transitoria quinta. *Acceso extraordinario a la categoría de Agente.*

Los ayuntamientos que a la entrada en vigor de la presente ley tuvieran cubiertos puestos de trabajo de la categoría de Agente Auxiliar, así como cualquier otro que desempeñe funciones propias de los servicios de Policía Local, podrán convocar, por una sola vez, un proceso selectivo para el acceso a la categoría de Agente. El proceso selectivo constará de las siguientes pruebas, que tendrán, en todo caso, carácter eliminatorio:

- a) Fase de concurso, en la que necesariamente se valorará la experiencia adquirida en los citados puestos de trabajo:
- b) Fase de oposición, que necesariamente constará de las siguientes pruebas:
 - 1º Pruebas psicotécnicas, homologadas por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, que se calificarán como apto o no apto.
 - 2º Pruebas teóricas de conocimientos relacionados con el puesto a desempeñar.
 - 3º Reconocimiento médico, que se calificará como apto o no apto.
- c) Curso selectivo de formación en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, cuya duración será de tres meses.

Dicho curso será calificado de 0 a 10 puntos, siendo necesario obtener un mínimo de 5 puntos para superarlo. La calificación de esta fase del proceso selectivo coincidirá con la calificación otorgada por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

Disposición transitoria sexta. *Adaptación de las dotaciones de las Brigadas Especiales de Seguridad de la Comunidad de Madrid.*

En el plazo de tres meses desde de la entrada en vigor de esta ley, mediante orden de la Consejería competente en materia de interior se adaptará la dotación de los medios personales y materiales de los convenios de colaboración ya suscritos para la implantación de las Brigadas Especiales de Seguridad de la Comunidad de Madrid.

En la adaptación de los convenios se determinará el importe anual que corresponde a los suministros de automóviles y combustible que la Comunidad de Madrid proporciona actualmente a las Bases Operativas de las Brigadas de Seguridad, hasta la finalización de los contratos de suministros correspondientes, que no podrán ser objeto de prórrogas. Este importe será deducido de las subvenciones que se establezcan para financiar dichos bienes.

En consonancia con las deducciones que se practiquen se llevará a cabo la adecuación los créditos presupuestarios.

DISPOSICION DEROGATORIA ÚNICA

1. Queda derogada la Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid.
2. Asimismo, quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 15/2000, de 21 de diciembre, de creación Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.*

1. Se modifica el artículo 13 de la Ley 15/2000, de 21 de diciembre, de creación de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, que queda redactado como sigue:

“Artículo 13. *Personal.*

1. El personal de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid estará integrado con carácter general por:

- a. Personal directivo.
- b. Personal laboral.

2. Tendrá la consideración de personal directivo de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid el que asuma puestos de trabajo que se determinen con esta naturaleza. El personal directivo será nombrado y separado libremente por el Consejo de Administración, a propuesta del Presidente.

3. La estructura de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid se establecerá mediante Acuerdo del Consejo de Administración.”

2. La disposición final primera de la Ley 15/2000, de 21 de diciembre, de creación de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, tendrá la siguiente redacción:

“El Gobierno de la Comunidad de Madrid podrá dictar las normas de desarrollo reglamentario de esta ley.

No obstante, corresponderá al titular de la Consejería competente en materia de interior determinar las normas del régimen interior de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, que regularán como mínimo los derechos y obligaciones del alumnado, el sistema de calificación y el régimen disciplinario, pudiendo prever la permanencia nocturna del alumnado en sus instalaciones.”

Disposición final segunda. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre.

Se establece una nueva tasa por derechos de examen para la obtención de la certificación de capacitación para el acceso a los Cuerpos de Policía Local en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, integrándose la misma en el Capítulo LXXX del Título IV, Capítulo que a tal efecto se crea, y que pasa a tener la siguiente redacción:

“CAPÍTULO LXXX

80. Tasa por derechos de examen para la obtención de la certificación de capacitación para el acceso a los Cuerpos de Policía Local en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

Artículo 400. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa derivada de la inscripción para la realización de las pruebas de capacitación para el acceso a los Cuerpos de Policía Local en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

Artículo 401. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la inscripción en las pruebas a realizar por la Comunidad de Madrid para la obtención de la certificación de capacitación para el acceso a los Cuerpos de Policía Local en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

Artículo 402. Tarifa.

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Tarifa 80.01. Por inscripción para la realización de las pruebas de capacitación para el acceso a los Cuerpos de Policía Local en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.....60 euros.

Artículo 403. Devengo.

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 404. Exenciones.

Están exentas del pago de la tasa:

1. Las personas desempleadas que figuren en el Instituto Nacional de Empleo como demandantes de empleo con una antigüedad mínima de dos años, referida a la fecha de publicación de la correspondiente convocatoria de pruebas selectivas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

2. Las víctimas del terrorismo, sus cónyuges e hijos.

Artículo 405. Habilitación de desarrollo

Se faculta al titular de la Consejería competente por razón de la materia objeto de esta tasa para aprobar, previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, la forma, plazos de ingreso, modelos de impreso y normas de desarrollo que sean necesarias para la gestión, liquidación y recaudación de la tasa regulada en este Capítulo”.

Disposición final tercera. *Reglamento Marco de Organización.*

1. Sin perjuicio de las habilitaciones expresas recogidas en la presente ley, se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid a dictar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la misma, las normas marco reglamentarias que exijan su desarrollo y aplicación.

2. En tanto se produce el desarrollo reglamentario previsto en el apartado anterior, continuarán en vigor aquellos preceptos del Decreto 112/1993, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente ley.

Disposición final cuarta. *Reglamentos municipales de los Cuerpos de Policía Local.*

Los Ayuntamientos, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, deberán adaptar los respectivos reglamentos municipales de Policía Local al contenido de la misma.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.